

2

17

Honorable Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DE: GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO
CONTRA: LUZ AIDA MUÑOZ RODRIGUEZ

En mi calidad de parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente a su Despacho me permito manifestar que he instaurado demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **LUZ AIDA**, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, respetuosamente solicito se sirva decretar el embargo y secuestro sobre los bienes que relaciono, y pertenecientes a la demandada.

"sírvasse señor Juez, decretar el embargo y secuestro de los muebles y enseres y demás bienes sujetos que se encuentran ubicados en la Calle 6 Sur No. 2 – 33 este Barrio Buenos Aires. Bogotá. Para tal efecto solicito se comisione a la inspección de Policía de la Zona respectiva con el fin de que ejecute la diligencia judicial".

Me reservo el derecho de denunciar más bienes de las demandadas para someterlos a la medida cautelar.

Del señor Juez,

Atentamente,



GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO

81748



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTIA
BOGOTA D. C.**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo, de dos mil catorce (2014).

Radicado: 2014-0348

Previo a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 513 del C.P.C, la parte demandante deberá aportar caución por la suma de setenta mil quinientos pesos M/cte (\$70.500.00).

NOTIFÍQUESE
La Juez,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

**JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
SECRETARIA**

Bogotá D.C.,

15 MAY 2014

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.

No. 33

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

30 MAY 2014

COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SECRETARIA
RECEPCION DE MEMORIALES

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO 513

FECHA _____
FOLIOS _____
FIRMA _____

HOJA No.1

No. POLIZA NB-100197609	No. ANEXO 0	No. CERTIFICADO 70310543
FECHA EXPEDICION 30/05/2014		No. FORMULARIO
SUC. EXPEDIDORA BOGOTA		DIRECCION CALLE 33 NO.6B-24 PISO 1
TELEFONO 6113304		



TOMADOR GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO	NIT 19.135.741
DIRECCION CRA. 3 NO. 6-75 SUR	TELEFONO 3108054111

OBJETO DEL CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO CC: 19135741
DEMANDADO: ANGIE YEPES

APODERADO: GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO CC 19135741
DIRECCION: CRA. 3 NO. 6-75 SUR TELEFONO: 3108054111
PROCESO: EJECUTIVO 2014 - 0348
ARTICULO: ART. 513 INC 10 C.P.C. WEB

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA No.: (6) SEXTO
CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA, D.C.

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

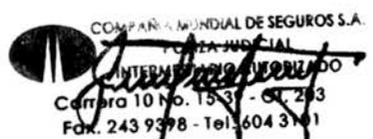
VIGENCIA: HASTA CUANDO EL EJECUTANTE PAGUE EL VALOR DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADOS O PRECLUYA LA OPORTUNIDAD PARA LIQUIDARLOS O CONSIGNE EL VALOR DE LA CAUCION A ORDENES DEL JUZGADO O EL DE DICHOS PERJUICIOS, SI FUERE INFERIOR (ARTICULO 513, INCISO 10 DE ACUERDO CON EL DECRETO 2282 DE 1989)

AMPAROS OTORGADOS	VALOR ASEGURADO \$	PRIMA \$
CAUCION JUDICIAL	70.500,00	8.000,00
TOTAL VALOR ASEGURADO		70.500,00

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICP.	PRIMA BRUTA	\$
YARINELA MARTINEZ HERNANDEZ - YARINELA MARTINEZ HERNANDE	AGENTES	100		8.000,00
			DESCUENTOS	
			PRIMA NETA	8.000,00
			OTROS	2.500,00
			IVA	1.680,00
			TOTAL A PAGAR	12.180,00

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON EL FUNDAMENTO DE ELLA PRODUCIRIA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y CE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.



[Handwritten Signature]
TOMADOR O APODERADO

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONEXION
DE SOGOTÁ



RECIBO EN SECRETARIA Y PASA AL DESPACHO

proce

05 JUN 2014

(2)

[Handwritten signature]





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA
CUANTÍA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de Junio de Dos mil Catorce (2014).

Radicación: 2010-0348

Niéguese la medida cautelar solicitada a folio 1, como quiera que el mandamiento de pago fue negado contra la señora LUZ AIDA MUÑOZ RODRIGUEZ (fl. 34 C. 1)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,
(2)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

<p>JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>19 JUN 2014</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>43</u> ERIKA FONSECA RENTERIA Secretaria</p>
--

Doctora Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA BOGOTA .

REF : EJECUTIVO SINGULAR . RDO :2014-0348 .

ASUNTO :SOLICITANDO AL DESPACHO MEDIDAS CAUTELARES .

Como accionante dentro del proceso de la referencia y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, comedidamente solicito se provea mediante auto lo pertinente sobre las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el artículo 513 del C.P.C, pues, ya se aportó la caución ordenada por el despacho en su momento oportuno .

Lo anterior de conformidad con lo dsipuesto mediante auto del dos(2) de febrero de dos mil quince (2015) .

Atentamente,

Gustavo Alfonso Arias Galindo

GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO

81748 .

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
 DE BOGOTÁ
 SECRETARIA
 RECEPCION DE MEMORIALES

03 MAR. 2015

FECHA _____
 FOLIOS _____
 FIRMA _____

Doctora Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUTIVOS DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA.

E.

S.

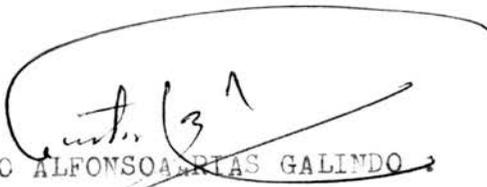
D.

REF :EJECUTIVO SINGULAR . RDO: 2014 - 0348 .

ASUNTO : CORRECCION NOMBRE DE LA DEMANDADA .

Como demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar de la manera más atenta, se corrija el nombre de la parte pasiva, pues, está figurando LUZ AIDA NIÑOZ RODRIGUEZ Y resulta que la persona demandada es ANGIE YEPEZ, así figura en el auto que ordena constituir la poliza y - esta se prestó por el valor ordenado mediante auto del nueve(9) de julio de dos mil catorce (2014) y a nombre de ANGIE YEPEZ; sin embargo el auto reciente que NIÑOZ RODRIGUEZ quedó direccionado a nombre de - LUZ AIDA NIÑOZ RODRIGUEZ persona que no es la demandada.

Atentamente,


 GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO
 81746

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
 DE BOGOTÁ

SECRETARIA

RECEPCION DE MEMORIALES

20 MAR 2015

FECHA _____
 FOLIOS _____
 FIRMA _____



7

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA D.C.**

INFORME DE ENTRADA

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2015

Rad. 2014-00348. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se presentó (aron) el (los) anterior (es) escrito (s). (Fs.5 y 6 C. N° 2). Sírvase proveer.

Marysela López Goenaga

MARYSELA LOPEZ GOENAGA
Secretaria

SUSPENSION DE TERMINOS

- **2014** DESDE EL 21 DE JULIO AL 31 DE JULIO (CAMBIO DE SECRETARIO)
- **2014** DESDE EL 1 DE AGOSTO AL 8 DE AGOSTO (PARO JUDICIAL ADELANTADO POR ASONAL JUDICIAL)
- **2014** DESDE EL 9 DE OCTUBRE AL 21 DE NOVIEMBRE (CESE DE ACTIVIDADES ADELANTADO POR ASONAL JUDICIAL)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Radicación: 2014-00348

De conformidad con la solicitud que precede (Fl. 6 c.2) el Despacho RESUELVE:

ESTARSE a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014) como quiera que éste se muestra acorde con la solicitud de medidas visible a folio 1 del cuaderno N° 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

PGR

<p>JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>09 ABR. 2015</u></p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>39</u></p> <p>MARYSELA LÓPEZ GOENAGA Secretaria</p>

Honorable Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

De: GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO

Contra: ANGIE YEPES

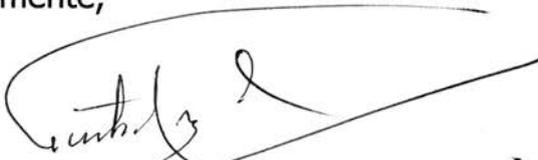
En mi calidad de parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente a su despacho me permito manifestar que he instaurado demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **ANGIE YEPES** mayor, vecina y residente en esta ciudad, 'Comedidamente solicito se sirva Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre los bienes que relaciono, como son electrodomésticos y enseres muebles: televisor, equipo de sonido, y computador pertenecientes a la Demandada.

"Sírvese Señor Juez, decretar el embargo y secuestro de los muebles y enseres y demás bienes sujetos a la medida que se encuentran ubicados en la diagonal calle 42 Bis A sur 80 F 88. Bogotá. Para tal efecto solicito se comisione a la Inspección de Policía de la zona respectiva con el fin de que ejecute la diligencia judicial."

Me reservo el derecho de denunciar más bienes del demandado para someterlos a la medida cautelar.

De la Doctora Juez,

Atentamente,



GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO

81748

**HONORABLE DOCTORA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
MINIMA CUANTIA – BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

RDO: 2014-0348

ASUNTO: APORTANDO MEMORIAL SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

Como accionante y en procura a subsanar leve falencia jurídica por descuido involuntario de parte del suscrito y que origino los dos últimos autos proferidos por el Despacho, se allega el documento necesario para la expedición de la solicitada **MEDIDA CAUTELAR.**

Atentamente,

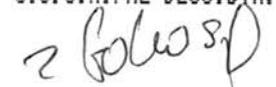


GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO

81748

Anexo lo anunciado

J.G.C.M.PAL DESC.BTA.



00649 17APR'15 AM10:47

11

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA D.C.**

INFORME DE ENTRADA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2015.

Rad. 2014-00348. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se presentó (aron) el (los) anterior (es) escrito (s). (Fl. 9 y 10 C. N° 2). Sírvase proveer.

Marysela López Goenaga

MARYSELA LOPEZ GOENAGA
Secretaria

SUSPENSION DE TERMINOS

- **2014** DESDE EL 21 DE JULIO AL 31 DE JULIO (CAMBIO DE SECRETARIO)
- **2014** DESDE EL 1 DE AGOSTO AL 8 DE AGOSTO (PARO JUDICIAL ADELANTADO POR ASONAL JUDICIAL)
- **2014** DESDE EL 9 DE OCTUBRE AL 21 DE NOVIEMBRE (CESE DE ACTIVIDADES ADELANTADO POR ASONAL JUDICIAL)



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación: 2014-0348.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el Art. 513 del C.P.C. el Despacho **DECRETA:**

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES y enseres, denunciados como de propiedad de la parte demandada y que se encuentran en la Diagonal Calle 42 Bis A Sur 80 F- 88 de esta ciudad o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Oficiese a la entidad competente.

LIMITAR la cautela a la suma de \$1.410.000.00. Para tal fin se comisiona al Juez Civil Municipal de Descongestión que por reparto corresponda.

DESIGNAR como SECUESTRE a THO Arenas Garcia.

INFORMAR por parte del COMISIONADO la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación telegráfica a la Calle 25 B No. 84B-32.

FACULTAR al funcionario comisionado para que señale los honorarios del secuestro, siempre que se realice la diligencia.

LIBRAR el despacho comisorio al mismo, a costa del interesado anéxese copia del presente auto y de los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

**JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado **N° 46 del
27 DE ABRIL DE 2015** en la Secretaría a las 8.00 am

MARYSELA LÓPEZ GOENAGA
Secretaria

13

Honorable Doctora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA

BOGOTA . D.C.

E.S.D.

Radicación :2014-0348

ASUNTO :Despacho Comisorio

De la manera más atenta, solicito se disponga u ordene a quien corresponda la elaboración del correspondiente DESPACHO COMISORIO COMO PARTE de la - documentación necesaria para el trámite y ejecución de la MEDIDA CAUTE - LAR ante el Juzgado ó Inspección Distrital de Policía de la Zona, teniendo en cuenta que a foilo 12 sólo se encuentra parte de la documentación reque - de para la referida diligencia judicial.

Atentamente,

Gustavo
GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO
81748 .

J.G.C.M. PAL DESC. BTA.
folio 12
01086 6MAY'15 AM 8:14



DESPACHO COMISORIO N° 0131 - 15

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D.C.

A L

SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA CORRESPONDIENTE
Y/O JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA DESPACHOS
COMISORIOS - REPARTO -

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el N° 2014 - 0348 de GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO Contra ANGIE YEPES, mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de la corriente anualidad, se le comisionó para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida, sin incluir vehículos automotores ni unidades comerciales que como de propiedad y/o posesión de la demandada ANGIE YEPES, y que se encuentran ubicados en la DIAGONAL CALLE 42 BIS A SUR No.80F - 88 de esta ciudad, o en el lugar que se indique en el momento de hacer la diligencia.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$1'410.000.00 M/Cte.

Desígnese como secuestre a TITO ARENAS GARCÍA, dirección de correspondencia CALLE 25B No.84B - 32 de esta ciudad. Facultar al comisionado para que le asigne los honorarios al secuestre, siempre que se realice la diligencia.

I N S E R T O S:

Actúa en nombre propio el abogado GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO, identificado (a) con la C.C.No.19135741 de Bogotá y T.P.81748 del C.S., de la J..

Se libra el presente para su diligenciamiento oportuno en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil quince (2015).

Cordialmente,

Marysela López Goenaga

MARYSELA LÓPEZ GOENAGA
Secretaria

Comite 3

81748 de donde te
C.C. 19135741 Bto



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
GOBIERNO

15

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20150840348161

Fecha: 29/09/2015



ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCION 8C DE POLICIA

SEÑOR(A)(ES):

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 6 C.M. DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ

AVENIDA CALLE 19 # 6 - 48 EDIFICIO SAN REMO PISO 40 TORRE A

Tel. 2813058

BOGOTÁ D.C.

J.B.C.M. PAL. DESCONGESTION
26263 30CT15 AM 8:10

REFERENCIA COMISORIO No. 0131-15 - CIVILES POR EMBARGO Y SECUESTRO (MUEBLES Y ENSERES) - JUZGADO No. 006 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, y secuencia sistema No. 21213

De acuerdo a lo ordenado por el Inspector Octavo C Distrital de Policía se devuelve el despacho comisorio original con diligencia, lo anterior en siete (07) folios.

Cordialmente;

HERNAN DARIO GONZALEZ CASTAÑO

Auxiliar Administrativo

Anexo: Despacho comisorio original en siete (07) folios.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá- Cundinamarca

16
35803
30 JUN 2015
2 folios

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION Ordinaria - Civil

Grupo/ Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

No. Cuadernos 1 Folios Correspondientes 2

DEMANDANTE (S)

<u>Gustavo</u>	<u>Crias</u>	<u>Jalindo</u>	<u>19135741</u>
NOMBRE	1er. APELLIDO	2do. APELLIDO	# CC ó NIT

Dirección Notificación Cra. 3. N° 6-75 sur. Bogotá Teléfonos: 3108054111

APODERADO

<u>Gustavo</u>	<u>Crias</u>	<u>Jalindo</u>	<u>19135741</u>
NOMBRE	1er. APELLIDO	2do. APELLIDO	# CC ó NIT

Dirección Notificación Cra 3 N° 6-75 sur 12. Bogotá Teléfono: _____

Celular: 3108054111

DEMANDADO (S)

<u>Migie</u>	<u>efepes</u>		
NOMBRE	1er. APELLIDO	2do. APELLIDO	# CC ó NIT

NOMBRE 1er. APELLIDO 2do. APELLIDO # CC ó NIT

Dirección Notificación calle 42 Bis A Sav. N° 807-88 Teléfonos: 320.3522912

ANEXOS: _____

Radicado Proceso: 2014-0348

Gustavo Crias
Firma Apoderado

T.P. No. 81748



DESPACHO COMISORIO N° 0131 - 15

35803 -
30 JUN 2015
2 Jul -

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D.C.

A L

SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA CORRESPONDIENTE
Y/O JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA DESPACHOS
COMISORIOS - REPARTO -

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado bajo el N° 2014 - 0348 de **GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO** Contra **ANGIE YEPES**, mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de la corriente anualidad, se le comisionó para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida, sin incluir vehículos automotores ni unidades comerciales que como de propiedad y/o posesión de la demandada **ANGIE YEPES**, y que se encuentran ubicados en la **DIAGONAL CALLE 42 BIS A SUR No.80F - 88** de esta ciudad, o en el lugar que se indique en el momento de hacer la diligencia.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$1'410.000.00 M/Cte.

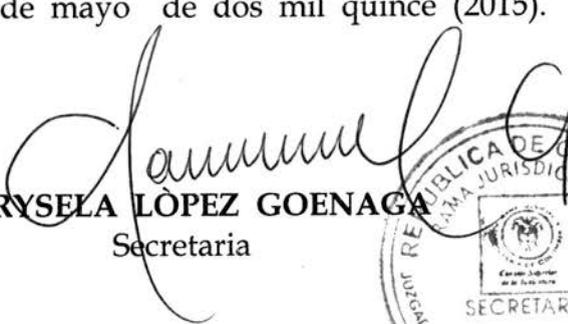
Desígnese como secuestre a **TITO ARENAS GARCÍA**, dirección de correspondencia **CALLE 25B No.84B - 32** de esta ciudad. Facultar al comisionado para que le asigne los honorarios al secuestre, siempre que se realice la diligencia.

I N S E R T O S:

Actúa en nombre propio el abogado **GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO**, identificado (a) con la C.C.No.19135741 de Bogotá y T.P.81748 del C.S., de la J..

Se libra el presente para su diligenciamiento oportuno en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil quince (2015).

Cordialmente,


MARYSELA LÓPEZ GOENAGA
Secretaria





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
BOGOTÁ D. C.

18/4
2.
designa

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación: 2014-0348.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el Art. 513 del C.P.C. el Despacho **DECRETA:**

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES y enseres, denunciados como de propiedad de la parte demandada y que se encuentran en la Diagonal Calle 42 Bis A Sur 80 F- 88 de esta ciudad o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Oficiase a la entidad competente.

LIMITAR la cautela a la suma de \$1.410.000.00. Para tal fin se comisiona al Juez Civil Municipal de Descongestión que por reparto corresponda.

DESIGNAR como SECUESTRE a THO Arenas Garcia.

INFORMAR por parte del COMISIONADO la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación telegráfica a la Calle 25 B No. 84B-32.

FACULTAR al funcionario comisionado para que señale los honorarios del secuestre, siempre que se realice la diligencia.

LIBRAR el despacho comisorio al mismo, a costa del interesado anéxese copia del presente auto y de los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

**JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 46 del
27 DE ABRIL DE 2015 en la Secretaría a las 8.00 am

MARYSELA LÓPEZ GOENAGA
Secretaria

ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY
SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA

BOGOTÁ D.C., 02 de JULIO del año 2015.

COMISORIO

REFERENCIA EXPEDIENTE No.: 35803

SECUENCIA SISTEMA No: 21213

El Despacho Comisorio 0131-15 del JUZGADO No. 006 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, fue recibido el día 30 de JUNIO del año 2015. Por reparto correspondió a la INSPECCION 8C DE POLICIA. Se allegan 3 Folios

Anótese y remítase.



NOHORA GEORGINA LOPEZ DE BERNAL
INSPECTOR DE POLICIA
SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA

20 →



ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCION 8C DE POLICIA

AUTO AUTO FIJA FECHA DILIGENCIA

Bogotá D.C., 14 julio 2015

Tipo de Actuación : COMISORIO
Referencia Expediente No.: 35803
Secuencia Sistema : 21213 Folios Iniciales : 2
Tema CIVILES POR EMBARGO Y SECUESTRO (MUEBLES Y

Comisión conferida por el JUZGADO No. 006 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA en su despacho comisorio No.: 0131-15

Fíjese como fecha para el día 05/agosto/2015 a las 7:30 AM

Comuníquese al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERON
Inspector Octavo C Distrital de Policía

Notificado por estado No. 103 de fecha 16 - JULIO - 2015

El Auxiliar Administrativo [Handwritten Signature]



21/8



ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCION 8C DE POLICIA
CITACION TELEGRAMA

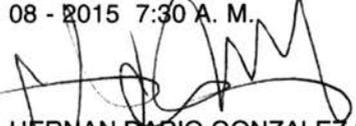
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150840238201
Fecha: 16/07/2015


Bogotá D.C., martes 14 julio 2015

Señor(a)(es)
TITO DARIO ARENAS GARCIA
CALLE 25 B # 84 B - 32
Bogotá D.C.

REFERENCIA COMISORIO No. 0131-15 - CIVILES POR EMBARGO Y SECUESTRO (MUEBLES Y ENSERES) - JUZGADO No. 006 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, Y SECUENCIA SISTEMA No.: 21213

COMUNIQUE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE SECUESTRE, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SIRVASE ACEPTAR EL CARGO Y TOMAR POSESIÓN TERMINO CINCO DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DILIGENCIA 05 - 08 - 2015 7:30 A. M.


HERNAN DARIO GONZALEZ CASTAÑO
Auxiliar Administrativo

Transporte y Movilización 
29 JUL 2015
Cartero Motorizado



BOGOTÁ
HUMANANA

16/07/2015 07:31 AM

22/8



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCION 8C DE POLICIA

AUTO DILIGENCIA SUSPENDIDA

Bogotá D.C., 05 agosto 2015

Tipo de Actuación : COMISORIO
Referencia Expediente No.: 35803
Secuencia Sistema : 21213 Folios Iniciales : 2
Tema : CIVILES POR EMBARGO Y SECUESTRO (MUEBLES Y

Comisión conferida por el JUZGADO No. 006 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ en su despacho comisorio No.: 0131-15

Fijese como fecha para el día 13/agosto/2015 a las 7:30 AM

Siendo la fecha y hora señalada para la diligencia el suscrito inspector deja constancia que se hizo presente el abogado GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO a quien se hizo saber que no se hizo presente el auxiliar de la justicia designado, razón por la cual se suspende la presente diligencia y se fija como fecha de continuación el 13 de agosto de 2015 a partir de las 7:30 a.m. las partes notificadas por estrados.


JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERON
Inspector Octavo C Distrital de Policía


HERNÁN DARIO GONZALEZ CASTAÑO
Auxiliar administrativo



23

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCION OCTAVA C DISTRITAL DE POLICIA

DESLAZO COMISORIO No, 0131-15
JUZGADO C.C.M. DE DESCONGESTION DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-00348
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO
DEMANDADO ANGIE YEPES
DIRECCION CALLE 42 Bis A Sur No. 80 F - 88
DILIGENCIA DE EMBARGO Y SEQUESTRO

En Bogota D.C. a los trece dias del mes de agosto de dos mil quince, siendo la fecha señalada para la diligencia se deja constancia que se hace presente el apoderado de la parte demandante GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO con c.c. 19.135.741 y t.p. 31748, se deja constancia que se hace presente la auxiliar de la justicia designada en diligencia anterior ABOGADOS ACTIVOS S!A.S. nit 900701835, - O representada para la presente diligencia por ROSA HELENA CARRILLO ARIAS c.c. 1.069.174.079, direccion calle 12 B No. 7 - 90 oficina 712 telefono 3114451348, acto seguido nos trasladamos a la direccion indicada por el comiten- ta una vez alli somos atendidos por la señora MIRYAM BAQUERO GARCIA con c.c. 51.209.067, quien enterada del objeto de la diligencia manifiesta: mi hija ANGIE YEPES no se encuentra pero yo le entrego el acta, yo se de la obligacion que tiene y ella se habia comunicado con el señor para pagar cincuenta mil pesos mensuales pero no se que paso con eso. De lo anterior se le corre traslado al apoderado de la parte demandante quien manifiesta: solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles que a continuación relaciono y son: un equipo de sonido marca samsung de color negro y gris con bandeja para tres cds, serie 9176653, modelo CX-JDS55, y dos bafles de color negro marca samsung, un televisor marca samsung color negro y gris de 21" aproximadamente modelo CI-21M-16NN serie 38943CDY700659Z, una nevera marca philips de color beige de 9" aproximadamente sin serial ni modelo visible. y estos bienes limito mi denuncia. El Despacho atendiendo la solicitud del apoderado dando cumplimiento a la comision y toda vez que no se ha presentado oposicion en derecho que resolver, procede a declarar legalmente embargados y secuestrados los bienes muebles y enseres relacionados y de los mismos se le hace entrega al auxiliar de la justicia quien en virtud de la palabra manifiesta: Recibo en forma real y material los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados por el despacho y de los mismos procedo a constituir deposito provisional, gratuito y a su orden en cabeza de quien actua en la diligencia y para quien solicito se hagan las advertencias de ley. El Despacho realice las advertencias de ley. Se deja constancia que se señalan como honorarios 10 s.m.l.d.v. los cuales son cancelados por el apoderado parte demandante. Pasando a lo el objeto de la presente diligencia se termina y firma.

JORGE ERNESTO MARTINEZ CAIDRON
Inspector 2° Central de Policia

GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO
apoderado parte demandante

Rosa Carrillo
ABOGADOS ACTIVOS S!A.S
secuestro

MIRYAM BAQUERO GARCIA
atendio- depositaria
MIRYAM BAQUERO

24

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
BOGOTA D.C.**

INFORME DE ENTRADA

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2015

Rad. 2014-00348. Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado. Sírvase proveer

Sandra P. Garzón F.

SANDRA PATRICIA GARZON FORERO
Secretaria

SUSPENSION DE TERMINOS

- **2014** DESDE EL 21 DE JULIO AL 31 DE JULIO (CAMBIO DE SECRETARIO)
- **2014** DESDE EL 1 DE AGOSTO AL 8 DE AGOSTO (PARO JUDICIAL ADELANTADO POR ASONAL JUDICIAL)
- **2014** DESDE EL 9 DE OCTUBRE AL 21 DE NOVIEMBRE (CESE DE ACTIVIDADES ADELANTADO POR ASONAL JUDICIAL)



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación 2014-0348

AGREGA a los autos el despacho comisorio No. 0131-15 debidamente diligenciado, en conocimiento y para los fines establecidos en el artículo 34 del C. de P. C.

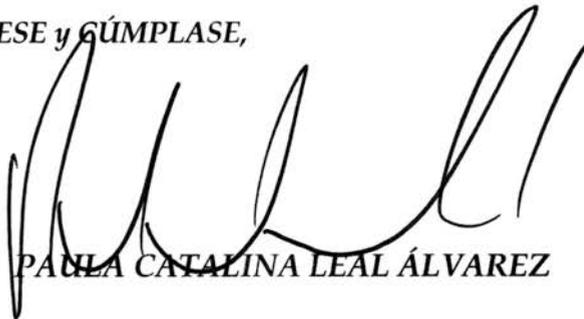
REQUERIR al secuestre ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. representada por ROSA HELENA CARRILLO para que preste caución por la suma de **\$15 Smldiarias**

LIBRAR comunicación telegráfica por secretaría. **ADVERTIR** a la auxiliar de la justicia que deberá prestar caución en el término de diez (10) días, contados a partir del marconigrama, so pena de su relevo y de imponérsele las sanciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 794 de 2003, que modificare los artículos 9º y 9ª del Estatuto Procesal Civil.

ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que el hecho de haber prestado la caución dispuesta en el numerario 2.3 del capítulo III del Acuerdo 1518 del Consejo Superior de la Judicatura, no lo exime de la consagrada en el artículo 688 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

**JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por estado **Nº 111 Del
22 DE OCTUBRE DE 2015** en la Secretaría a las 8.00 am

SANDRA PATRICIA GARZÓN FORERO
Secretaria

26



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE BOGOTA D.C.**

Av. Calle 19 No.6 - 48 PISO 4 TEL. N° 2813058

Señor (a)

ABOGADOS ACTIVOS S.A.S

13 NOV. 2015

Auxiliar de la justicia

CALLE 12 B No. 7-90 OFICINA 712

Ciudad

TELEGRAMA: 00955 REF: **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2014-00348 DE **GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO** contra **ANGIE YEPES**. Le comunico que por auto de fecha veinte (20) octubre de dos mil quince (2015), se ordenó **REQUERIRLO** siendo secuestre en el proceso de la referencia, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente se sirva prestar caución por la suma de **15 SMLD**, so pena de su relevo y de imponérsele las sanciones contempladas en el Art.3° de la ley 794 de 2003, que modificare el Art.9° y 9° del Estatuto Procesal Civil.

Cordialmente,

Sandra P. Garzón F.

SANDRA PATRICIA GARZÓN FORERO

Secretaria

27

J.G.C.M. PAL DESC BTA.
26 P
08106 30NOV*15 PM12:53

SEÑOR
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTION
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. : No. 2014 - 00348 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO
DEMANDADO: ANGIE YEPES

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, actuando como representante legal de la sociedad **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.** Quien funge como secuestre, por medio del presente escrito y dando aplicación al auto inmediatamente anterior aporato copias de la póliza de cumplimiento No. **17- 43-101000612**, la cual garantiza cualquier perjuicio que se lleve a cabo por la mala administración del suscrito sobre los bienes entregados para dicha función como auxiliar de la justicia.

Atentamente


DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C.80.224.125
Represente Legal de la sociedad
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.
Nit. 900.701.837-0
Secuestre

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES



DISPOSICIONES LEGALES

NIT 860.009.578-8

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal CORREDORES			Cod. Sucursal 17		No. Póliza 17-43-101000612		Anexo 0	
Fecha Expedición Día Mes Año 13 03 2015			Vigencia Desde Día Mes Año 01 04 2015			A las Horas 00:00		Vigencia Hasta Día Mes Año 01 04 2015		A las Horas 00:00	
Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL											

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social ABOGADOS ACTIVOS S.A.S								Identificación : 900.701.837-0			
Dirección : CL 12 B NRO 7 - 90						Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL				Teléfono : 4703511	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario : LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA								Identificación : 800.093.816-3			
Dirección : CL 72 NRO. 7 - 96						Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL				Teléfono : 3127011	

OBJETO DEL SEGURO

Por sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A 30-06-2003, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A CARGO DEL SECUESTRE SEGUN ACUERDOS PSAAL0-7239 Y PSAAL0-7490 DE 2010 LA PRESENTE POLIZA NO REEMPLAZA LA CAUCION CONTENIDA EN EL ART 683 CPC.

AMPAROS

RIESGO: AUXILIARES DE JUSTICIA (SECUESTRES)			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	01/04/2015	01/04/2016	\$ 128.870.000,00

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ 2.577.400,00	\$ 7.000,00	\$ 413.504,00	\$ 2.997.904,00	\$ 128.870.000,00	/ /

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART	NOMBRE COMPAÑIA	PART	VALOR ASEGURADO
PERE TORRES PALACIOS	36501	100,00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Calle 17 No 10-16 Piso 3 - Telefono: 3414646 - BOGOTA, D.C.



REFERENCIA PAGO:
1100310512254-4

415-77099-8031167 (8030111003105122544 (3900) 000092597904 (96) 2016031)

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Oficina Nacional de Garantías
17-43-101000612

17-43-101000612

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.

INFORME DE ENTRADA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2015

Rad. 2014-00348. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con el anterior escrito póliza en copia del secuestre. Sírvase proveer.

Erika Fonseca Renteria

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicación 2014-0348

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre para que en el término de tres (03) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de octubre de 2015 (fl.25.2.) so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en la ley, lo anterior como quiera que la póliza aportada no es la ordenada por el Despacho y se encuentra en copia.

Vencido el término concedido ingresen las diligencias para lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **003 del 09 DE DICIEMBRE DE 2015** en la Secretaria a las 8.00 am

ERIKA FONSECA RENTERIA

Secretaria

SEÑOR
JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

31
JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL
28
00077 10DEC'15 AM10:37

REF. No. 2014 - 348
EJECUTIVO SINGULAR
DE: GUSTAVI ALFONSO ARIAS GALINDO
VS: ANGIE YEPES

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, en mi condición de Representante Legal de la Sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. quien funge como secuestre, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra de la providencia inmediatamente anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Su despacho no tiene en cuenta la póliza de cumplimiento No. 17-43-101000612 la cual garantiza cualquier perjuicio tal como ya lo han indica los diferentes despachos judiciales a nivel nacional, pues para una ciudad como la nuestra aplica lo establecido en el Art. 9 del C.P.C. tal como se ha decidido en otras sedes judiciales, por lo anterior apporto copia de una de la tantas providencias proferidas, en este caso por sus homólogos Juez 25 Civil del Circuito, 48 Civil Municipal, 16 Civil del Circuito, 12 Civil del Circuito, 29 Civil Municipal, 30 Civil Municipal, 55 Civil Municipal, 49 Civil Municipal, 1 Civil del Circuito, 33 Civil Municipal, 19 Civil Municipal, 31 Civil del Circuito, 42 Civil Municipal, 22 Civil Municipal y 14 Civil Municipal de Ejecución, providencias que apporto en copias fotostáticas, el concepto dado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, en respuesta a un requerimiento sobre dicha situación por el Juzgado 69 Civil Municipal y providencia de cierre de investigación por parte del Consejo Seccional de la Judicatura en mi contra por la presunta falta disciplinaria por la no presentación de la caución de que trata el Art. 683 del C.P.C., de conformidad con los Arts. 9 y 10 del C.P.C. y 117 de la Ley 1125 de 2010, de igual forma providencia mediante la cual revoca providencia similar por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil.

Igualmente allego copia de una providencia más en la cual se logra establecer que para casos similares como el acá presentado no se hace necesario que el secuestre

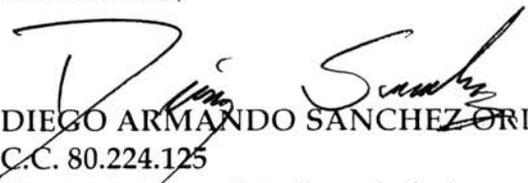
32

allegue póliza especial para cada proceso, pues al encontrarnos en una ciudad de más de 200.000 habitantes, la póliza que se debe tener en cuenta es la póliza general de cumplimiento que los auxiliares de la justicia (secuestres) allegamos al momento de la inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo dispone la Ley 1395 de 2010 en su artículo 117.

Providencia esta proferida por la Dra. ADRIANA LARGO TABORDA Magistrada de la H. Sala Civil del presente tribunal, la cual fue proferida en el proceso No. 11001310300920120051801.

Por lo anterior solicito de la manera más comedida se sirva oficiar al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, a fin de que con destino a este proceso se sirva producir concepto sobre si la póliza de cumplimiento presentada por los auxiliares de la justicia Secuestres al momento de la inscripción en dicha lista reemplaza la ordenada en el Art. 683 del C.P.C., teniendo en cuenta que éstas garantizan exactamente lo mismo, (la mala administración producida por el Auxiliar)

Atentamente,


DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. 80.224.125
Represente Legal de la sociedad
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S
Nit. 900.701.837-0

**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

CONSTANCIA DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

RAD. 2014-00348

La suscrita secretaria del Juzgado Setenta y Cuatro (74) Municipal de esta ciudad, en cumplimiento del artículo 108 del Cod. de Procedimiento civil, fija en secretaría hoy catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) a las 8:00 am, por el término de un (1) día el anterior recurso de reposición presentado por el secuestré (fl. 31-32) contra el auto adiado cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015)

El presente traslado se desfija hoy catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) a las 5:00 pm.

Erika Fonseca Renteria

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

De conformidad con el artículo 349 del C. de Proc. Civil., se mantiene en traslado de las partes el escrito de reposición en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) días, contados a partir del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) y que vence el dieciséis (16) del mismo mes y anualidad a las 5:00 pm

Erika Fonseca Renteria

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

Stabi.
94, 1

Señor:
JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

53 f 20
JUZGADO 74 CIVIL MPAL
00210 15DEC'15 AM11:42

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO
DEMANDADO: ANGIE YEPES
Nº PROCESO: 2014 - 348

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, en mi condición de Representante Legal de la Sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. quien funge como secuestre, por medio del presente escrito apporto copias mencionadas en el escrito anterior, toda vez que por error involuntario no se allegaron las mismas en dicho escrito.

Atentamente,


DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. 80.224.125
Represente Legal de la sociedad
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S
Nit. 900.701.837-0

JUEGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)

Proceso No. 114-90

Agréguese a los autos lo manifestado por el depositante y almacenamiento de vehículos "La Octava" a folios 54 y 55; así como por el auxiliar de la justicia a folios 56 a 59 y téngase en cuenta para los efectos pertinentes.

Ahora, en lo que toca con la póliza judicial solicitada por este Despacho en el párrafo sexto del proveído otorgado el 12 de junio y el tercero del auto de 16 de julio, ambos de la misma anualidad, se tiene que de acuerdo con la documental aportada por el secuestre DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDÓÑEZ en especial el pronunciamiento hecho por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá -Sala Jurisdiccional Disciplinaria este Juzgado. Dispone:

1. Al tenor de los acuerdos 1516 de 2002, 7339 y 7490 de 2010 otorgados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se infiere que en ciudades con un número mayor a 200 mil habitantes no es necesario que el auxiliar de la justicia preste caución particular para cada proceso, sino que basta con la póliza general que se otorga a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, al momento de entrar a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se declara sin valor ni efecto parcialmente el párrafo 6º del proveído del 12 de junio 2013 respecto de la caución exigida al auxiliar de la justicia de conformidad con el inciso 3º del artículo 683 del C. de P.C., en lo demás el citado párrafo se mantendrá incólume.
3. Declarar sin valor ni efecto el párrafo 3º del auto otorgado el 16 de julio de 2013 en el cual se dispuso no admitir la póliza constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá para todos los efectos, tener en cuenta la caución presentada por el auxiliar de la justicia DIEGO ARMANDO SANCHEZ a folio 49 constituida a beneficio de la NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como garantía por los eventuales perjuicios que se desprendan de la

363
1

administración de bienes dejados en custodia de secuestro, lo que le permite seguir desempeñando el cargo para el cual fue nombrado.

5. Finalmente, el auxilio de la justicia sirvase presentar cuentas comprobadas de gestión dentro del término concedido en el inciso final del auto de 12 de junio de 2013, indicando en que lugar reposa el vehículo de placas RTR-417 objeto de secuestro.

NOTIFIQUESE.

IVETTE MIRSA HERNÁNDEZ ULIOA

Jueza

JUEGO 55 CIVIL MUNICIPAL

12 Por anotación en estado No. 1 de fecha
3 JUN 13 fue notificado el auto
anterior.
Fijado a las 8:00 P.M.

CARLOS EDGAR GALEANO SALCEDO
El secretario

37



2013-0422-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil catorce.

Magistrado Sustanciador: RODOLFO ARCIBGEGAS CUÁDROS.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario (Apelación de Auto) de BANCO
DAVIVIENDA S.A. contra BORIS JAVIER DÍAZ FORERO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el auxiliar de la justicia, contra el auto que, en el proceso de la referencia, profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito, el veinticinco de septiembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído impugnado, el *a quo* decidió no tener en cuenta la póliza de seguro aportada por el secuestre, por cuanto, ésta fue constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y la que aquí se exige debe ser prestada a favor de las partes en el presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 683 del C.P.C.

Contra la anterior determinación, el secuestre, Diego Armando Sánchez Ordoñez, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Para ello, argumentó, que otros despachos judiciales de la ciudad han tenido en cuenta la caución por él constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para poder adelantar su gestión como secuestre. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto cuestionado.

En el auto datado 8 de noviembre del año pasado, el juez de instancia, mantuvo íntegramente la decisión y concedió el recurso de alzada. Como sustento, reiteró, que la condición prevista en el artículo 117 de 1395 de 2010, como condición a las personas

385
naturales o jurídicas para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, no reemplaza la ordenada en el artículo 683 del C.P.C.

Admitida la apelación por este Tribunal, el auxiliar de la justicia se atuvo a lo expuesto en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Para el tradista Hernando Morales Molina, "las cauciones son medidas cautelares que previenen los efectos dañinos de ciertos actos procesales".

Es así, como por ejemplo, para llevar a cabo la labor de secuestro, de conformidad con el inciso 3° del artículo 683 del C.P.C., resulta indispensable que el auxiliar de la justicia designado preste caución dentro del proceso donde se practicó la diligencia de secuestro y ante el respectivo juez, pues de esa forma se garantizan los perjuicios que puedan causarse durante el cumplimiento de la gestión.

No obstante, y aunque la regla general consiste en que el secuestre designado preste directamente la caución en el proceso correspondiente y a favor de las partes que lo integran, la mencionada norma establece una excepción cuando se trata del caso previsto en el artículo 10° del Código de Procedimiento Civil. Expresamente, tales preceptos normativos consagran:

"ARTÍCULO 683. FUNCIONES DEL SECUESTRE Y CAUCION.

(...)

Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10 el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido."

"ARTÍCULO 10. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.

(...)

"En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de

40/2

Por lo tanto, no era dable al Juzgador insistir en la constitución de una caución, pues tratándose esta ciudad de una cabecera de distrito judicial y con una cantidad de habitantes mucho mayor a lo consagrada en el artículo 10° del Estatuto Procesal, el cumplimiento de la gestión del secuestre estaba debidamente garantizado con la caución otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, caución que debió ser oportunamente prestada, puesto que, aquella emerge como un requisito imprescindible para que los auxiliares de la justicia puedan ser incluidos en la respectiva lista.

Por consiguiente, la decisión atacada por esta vía debe ser revocada, ya que, si bien el artículo 683 del C.P.C. exige la prestación de una caución para que el secuestre pueda desempeñar su labor, también es cierto que dicha garantía, tratándose de ciudades como Bogotá D.C., es constituida previamente, como requisito para integrar la lista de auxiliares de la justicia, por lo que, si en este caso el secuestre lo acreditó allegando copia de la póliza de seguro otorgada con esa finalidad y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, ello era suficiente para entender prestada la caución exigida.

En suma, ante la prosperidad del recurso, se revocará el auto de fecha 25 de septiembre de 2013, y en su lugar se tendrá en cuenta la caución prestada por el secuestre a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C.,

RESUELVE

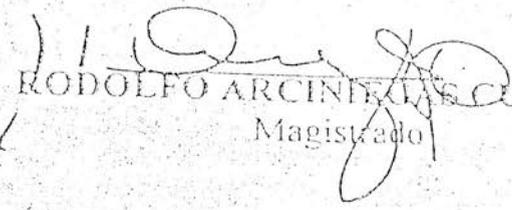
PRIMERO: Revocar el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso de la referencia, y en su lugar tener en cuenta la caución otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

418

prestada por el secuestre en cumplimiento de los artículos 10º del C.P.C. y 117 de la Ley 1395 de 2010 y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

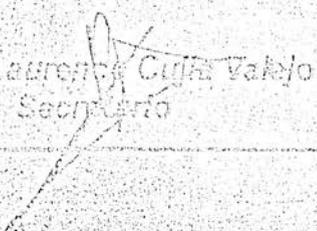
SEGUNDO. Sin costas por la prosperidad del recurso.

Notifíquese.


RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS
Magistrado

 República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica a las partes por
ESTADO que se fija hoy: 20 FEB 2014


Madon Laurencio Cujas Vakhjo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

MAGISTRADA	DRA. LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA
INCUPLADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ
	Auxiliar de la Justicia
RADICACIÓN	2012 3765
DECISIÓN	ABSTENCION DE INICIAR APERTURA Y APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Bogotá D.C., Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 36 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)

PROVIDENCIA SUSTITUTIVA

Como quiera que se ha improbadó el proyecto que ha presentado en las diligencias de la referencia la Honorable Magistrada PAULINA CANOSA SUÁREZ en Sala Dual, así como también en la Sala de Desempate en la cual hizo parte la Honorable Magistrada OLGA FANNY PACHECO ÁLVAREZ se procede a proferir providencia sustitutiva con base en los siguientes hechos:

HECHOS

Mediante auto de calenda 7 de mayo de 2012, proferido por la H. Magistrada OLGA FANNY PACHECO ÁLVAREZ, se ordena la compulsa de copias ante la Presidencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para

que se investiguen las posibles irregularidades en que pudo incurrir el señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ, en su calidad de auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con auto de calenda trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) se dispuso dar inicio a la *indagación preliminar* de conformidad a efectos de determinar la ocurrencia de los hechos denunciados, si los mismos constituyen o no falta disciplinaria o si ha actuado al amparo de una exclusión de responsabilidad y quien o quines fueron los autores de la presunta falta disciplinaria de conformidad con la Ley 734 de 2002 y se ordena práctica de pruebas (f. 6 c.o.). Con auto de calenda 4 de febrero de 2013, se ordena pasar el proceso al Despacho de la H. Magistrada OLGA FANNY PACHECO ÁLVAREZ para el desempate (f. 32 c.o.); y con auto de fecha 11 de febrero de 2013, se dispone pasar las diligencias a este Despacho para proferir decisión sustitutiva (f. 33 c.o.).

IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO

Conforme la documentación allegada se ha establecido que ha actuado como Auxiliar de la Justicia (secuestre) el señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.224.125 de Bogotá.

PRUEBAS

Hasta el momento se han aportado y practicado pruebas relevantes para la decisión que nos ocupa, como son:

1. Registro de la consulta obtenida de la página Web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde aparece el señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ en estado activo (f. 9 c.o.).

2. Oficio No. 1775 del 10 de octubre de 2012, mediante el cual la secretaria del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, remite fotocopia en tres folios del despacho comisario No. 246 y acta de secuestro de la inspección tercera C Distrital de Policía (f. 13 c.o.).
3. Escrito radicado en esta Corporación el día 11 de enero de 2013, mediante el cual el secuestro DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ presenta sus exculpaciones y adjunta documentales (f. 17 a 31 c.o.).

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, dispone que además de lo previsto en la Constitución Política, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.

Del contenido del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 se extrae, que las diligencias preliminares tienen por finalidad la de obtener los elementos de juicio necesarios para definir la procedencia de la acción disciplinaria, en orden a verificar la realización de los hechos, si estos son constitutivos de falta disciplinaria, y de la identificación o individualización al servidor público que hubiere realizado o intervenido en la presunta acción u omisión. Actuación, que según la misma norma, no podrá extenderse a hechos distintos de los que fueron objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. Igualmente, que al vencimiento del término perentorio el funcionario sólo tendrá que decidir si abre investigación formal o archiva definitivamente el expediente.

De la revisión de las diligencias se tiene, que el señor LUIS ARTURO ESCALLON CITELLY, se duele de que el auxiliar de la justicia DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, ha cometido irregularidades en el

proceso de Rendición de Cuentas de NUBIA CLEMENCIA ESCALLÓN DE BERNAL contra CARLOS HUGO ESCALLON CITELLY Y MARCOS GUILLERMO ESCALLON CITELLY, que se tramita en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá expediente No. 2004-1206, al haberse apropiado para su exclusivo provecho de dineros correspondientes a arrendamientos en cuotas partes del 7,5% en la época en que estaba vigente contrato de arrendamiento con JORGE ELIAS HURTADO PEREA, por un monto de \$ 390.000 cuando la mensualidad era de \$ 130.000.

Así mismo, su inconformidad radica en que el secuestre DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, no ha presentado la caución debida conforme al decreto 2282 de 1989.

En escrito que presentara el señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, visible a folio 17 del c.o., manifiesta que respecto de la caución que le fue ordena constituir en su debida oportunidad anexó la póliza de cumplimiento No. 17-43101000319 la cual garantizaba cualquier perjuicio como lo han sostenido muchos despachos como en el caso de los Jueces 25 y 16 Civil del Circuito y 48 Civil Municipal, y el concepto dado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, concepto de los cuales aportó copias.

Es así, que de la revisión de estos proveídos emitidos por los Juzgados 25 Civil Municipal y 48 Civil del Circuito, se tiene que la conclusión a la que se ha llegado es que conforme a la interpretación que se hace de los artículos 10 inc. 4, 683 inc. 3 del Código de Procedimiento Civil y del Acuerdo 1518 de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se infiere que en las ciudades con un número mayor de doscientos mil habitantes no es necesario prestar caución particular para cada proceso, sino que basta con la general que se otorga a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura, al momento en que entrar a formar parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

También se cuenta, con el Oficio DESAJ11-CS-6128 de 1 de noviembre de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca donde se informa que conforme los Acuerdos 1518 de 2002, 7339 y 7490 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a los secuestros inscritos para la ciudad de Bogotá la póliza es de doscientos (200) salarios mínimos, y que en ninguna parte se hace mención de un cobro adicional a la póliza judicial general para desempeñar este cargo.

Lo que significa, que no era obligación que el secuestre DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, constituyera una póliza judicial particular como caución a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones, toda vez que él había constituido una general como era la póliza judicial de cumplimiento No. 885-47-994000001732 cuando ingresó como auxiliar de la justicia y así lo hizo saber al Juzgado mediante escrito que presentó el 14 de diciembre de 2011 y obra a folio 21 del c.o.

Así las cosas, no encuentra la Sala reproche alguno en la conducta de este auxiliar de la justicia respecto de estos hechos, razón por la cual se abstiene de abrir investigación formal por estos hechos y se ordena el archivo de las diligencias en su favor.

Ahora. Respecto de la inconformidad que tiene que ver con el no haber rendido las cuentas como administrador de los inmuebles ubicados en la calle 34 No. 13-43 lote 9 manzana A y calle 34 No. 13-51, los cuales le fueron entregados en la diligencia de secuestre del 26 de octubre de 2005, esta Sala considera que no rindió la cuentas a satisfacción respecto de los dineros que recibió por concepto de cánones de arrendamiento, por lo que considera la Sala que posiblemente el auxiliar de la justicia infringió los deberes a que estaba obligado como secuestre.

En consecuencia se considera que al tenor del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, se reúnen los requisitos para proceder a la

INVESTIGACION DISCIPLINARIA FORMAL en contra del señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, en su condición de Auxiliar de la Justicia.

PRUEBAS A ORDENAR

Para las finalidades señaladas en el artículo 153 de la ley 734 de 2002, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.) Notifíquese personalmente al señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, en su condición de Auxiliar de la Justicia, la apertura de la presente investigación disciplinaria e infórmesele al disciplinado que tiene derecho a intervenir en la investigación directa o a través del defensor que designó para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 90, 92, 94 y 101 de la Ley 734 de 2002. Enviar comunicación a la calle 12 B No. 7-90 ofc. 712 de esta ciudad.
- 2.) Hágasele saber al señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, en su condición de Auxiliar de la Justicia, el derecho que tiene a rendir versión libre y espontánea en forma verbal o por escrito sobre los hechos endilgados, con asistencia de defensor si tiene a bien constituirlo. Para ello el Despacho de la H. Magistrada Paulina Canosa Suárez señalará fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.
- 3.) Solicitar al señor Juez 19 Civil Municipal de Bogotá, se sirva certificar si el secuestro DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, ya rindió la cuentas a satisfacción dentro del proceso de Rendición de Cuentas con radicado No. 2004-01206, seguido contra CARLOS HUGO ESCALLON CITELLY.

- 4.) Obtener de la página Web de la Rama Judicial el registro del historial del proceso con radicado No. 2004-1206 que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.
- 5.) Practicar las demás diligencias que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias par el esclarecimiento de los hechos.
- 6.) Notifíquese la presente decisión al Señor Agente el Ministerio Público.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de abrir investigación disciplinaria en contra del señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ, en su condición de Auxiliar de la Justicia, respecto de los hechos relacionados con la constitución de la caución solicitada por el Juzgado 19 Civil Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva.

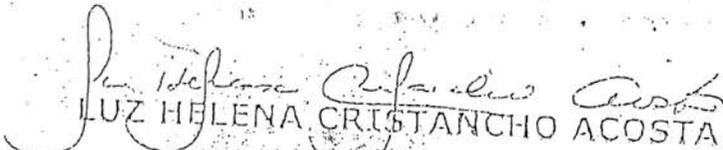
SEGUNDO.- ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA en contra del señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, en su condición de Auxiliar de la Justicia, por haber presuntamente infringido los deberes a que estaba obligado como secuestre.

TERCERO.- Para las finalidades señaladas en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002, se ordena la práctica de las pruebas señaladas en el acápite de "Pruebas a Ordenar".

CUARTO.- Notifíquese personalmente al secuestre DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, la apertura de la presente investigación disciplinaria.

QUINTO.-Notifíquese la apertura de la investigación al Señor Agente el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA

Magistrada


PAULINA CANOSA SUÁREZ

Magistrada

(salva voto)


OLGA FANNY PACHECO ALVÁREZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., Noviembre dieciocho (18) de dos mil catorce (2014).

Radicado: 110013103020201200604 02
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Apelación de Auto
Origen: Juzgado 20 Civil de Circuito
Demandante(s): Luis Fernando Guevara Cruz
Demandado(s): María Dora Quintero de Gutiérrez
M. Sustanciador: Dr. Luis Fernando Uribe García

Procede esta sede judicial a desatar el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por el secuestre designado en la causa promovida por Luis Fernando Guevara Cruz contra María Dora Quintero de Gutiérrez, frente al auto de 25 de noviembre de 2013, mediante el cual se rechazó la caución prestada por aquel.

I. ANTECEDENTES

Librado mandamiento de pago el 14 de enero de 2013, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-508036 -proveído de 18 de abril de 2013-, el secuestro se llevó a cabo en forma efectiva en diligencia de 5 de julio de 2013.

El secuestre Diego Armando Sanchez, aportó al proceso el 21 de octubre de 2013 la póliza de cumplimiento N°17-44-101088517, que el

SECRETARÍA
... el presente
... informando que
... diligencia anterior
...
... anterior
... de Justicia
... escrito de
... en este

50
EJE
LUI
Nombre
Nº
2

licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada." Los deberes a los que se refiere la norma en cita no son otros que la custodia de los bienes que se le entreguen en administración, al tenor del primer inciso del artículo 683 del Código de Procedimiento Civil.

En consonancia con lo que precede, el artículo 11 del Acuerdo N°1518 de 2002, modificado por el artículo 3° del Acuerdo N°PSAA10-7339 de 2010, entre los requisitos para ostentar la calidad de secuestre se exige que: "la persona jurídica o natural allegará, además, la garantía del cumplimiento de sus funciones, constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura en los términos establecidos en este Acuerdo junto con los artículos aclaratorios del Acuerdo PSAA10-7490 de 2010".

Entretanto el artículo 683 del Código Procesal Civil exige que dentro de los procesos ejecutivos la actividad del secuestre se respalde mediante caución que garantice el valor de los posibles perjuicios por mala administración del bien encomendada. Se exceptúan según la misma norma los casos previstos en los incisos 4° y 5°¹ del artículo 10° de la misma codificación.

Conforme el contenido del inciso 4° referido se exonera de tal carga al secuestre "en las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia

¹ "La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso."

Expediente: 110013163020201200604 02
Demandante: Luis Fernando Guevara Cruz
Demandado: María Dora Quintero de Gutiérrez

Se impone así inferir la idoneidad de la póliza aportada al proceso por parte del recurrente para garantizar los perjuicios por una eventual mala administración del bien sujeto a embargo y secuestro, sin perjuicio de que aún cuando forzoso sea revocar el proveído censurado, deba acreditarse la actualidad de tal garantía, pues a esta fecha la misma perdió vigencia 7 meses atrás.

3.4. Vistos los fundamentos del debate dilucidado en autos conviene destacar que la naturaleza de la normativa esgrimida como punto de apoyo por el a quo, dado su posición como Acuerdo en el esquema normativo colombiano, no tiene la virtualidad de derruir los mandatos legales, ante los que debe ceder frente a posibles antinomias.

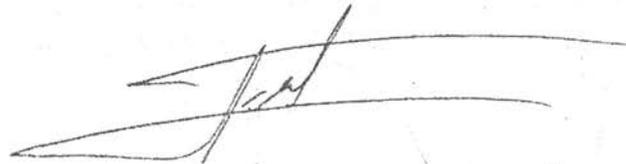
Por lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto proferido por el Juez 20 Civil de Circuito de Bogotá el 25 de noviembre de 2013, conforme los lineamientos previamente expuestos, para que el mismo tenga en cuenta la póliza a la que alude el inciso 4° del artículo 10° del CPC, siempre que se presente vigente en la actualidad, por parte del secuestre recurrente.

Segundo: **ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia, por no encontrarse causadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Judicial de la Federación
Carrera 10 No. 14-3

CLASE DE PROCESO: CIVIL
IVIVO HERNÁNDEZ
DEMANDANTE
IVIVIANO GARCÍA
1º Apellido 2º
APODERADO
1º Apellido 2º
DEMANDADA
IVIVIANA DORA CORTÉS DE GUTIÉRREZ
Apellidos 2º

C-

012

54

Despacho de conocimiento a través del auto de 25 de noviembre de "2012 -sic.-" decidió abstenerse de tener en cuenta, en la medida en que aquella habiendo sido presentada al momento de la inscripción del auxiliar de la justicia, no reemplaza a la que alude el artículo 683 del CPC. Conminó al secuestre para aportarla, so pena de iniciar el trámite de exclusión de la lista respectiva.

II. DE LA ALZADA

1. Oponiéndose al rechazo de la caución presentada el secuestre formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación buscando la revocatoria de la providencia de 25 de noviembre de 2013. al considerar que el *a-quo* actuó en desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 9° de la norma procesal civil que admite pólizas como la que sirve de objeto de discusión.
2. Efectuando el análisis del caso por vía de reposición el Juzgado de conocimiento determinó la ausencia de mérito para reponer el auto censurado, en la medida en que en seguimiento del Acuerdo 095 de 2004 la póliza que presentan los secuestres al momento de su inscripción como auxiliares de la justicia no reemplaza la que exige el inciso 3° del artículo 683 del Código de Procedimiento Civil.

III. CONSIDERACIONES

Planteados así los fundamentos del asunto que se analiza ha de establecer esta instancia si la caución presentada por los secuestres al momento de hacerse parte de la lista de auxiliares de la justicia, reemplaza aquella de la que trata el inciso 3° del artículo 683 ejusdem.

Según la normativa recogida en el artículo 117 de la Ley 1395 de 2010 *"solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido*



**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADA**

Radicación No. 2014-2338

Magistrado ponente: Dra. MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ

*Discutido y aprobado en Bogotá, D.C., según Acta No. 0092 del
veintidós (22) de mayo dos mil quince (2015).*

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala entra a decidir si es lo procedente o no, iniciar investigación disciplinaria funcional contra el señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, en calidad de AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. HECHOS. Con Oficio No. 782, el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA, remitió a esta Judicatura copias del incidente de exclusión iniciado contra el AUXILIAR DE LA JUSTICIA **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, dentro del proceso ejecutivo No. 2011-0883 de FLOR HERLINDA SANCHEZ PEÑA contra OLGA YANETH GARZON GARZON, para que se investigara la actuación del citado auxiliar de la justicia, ante la renuencia a no prestar caución y la falta de competencia para conocer del asunto, así;

Radicación No. 2014-2338

Acusado: Diego Armando Sánchez Ordoñez – Auxiliar de la Justicia

“Acorde con lo dispuesto en auto de fecha 25 de febrero de 2014, me permito remitirle copia autentica del proceso de la referencia para que se investigue la conducta disciplinaria del auxiliar de la justicia DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, de conformidad con las disposiciones del Artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, la cual indica que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o Consejos Seccionales adelantar dichas investigaciones” (folio 1 cuaderno original y cuaderno anexo).

2.2. Indagación Preliminar. En auto de fecha 20 de mayo de 2014 se inició investigación preliminar funcional y en el mismo auto se decretaron algunas pruebas (fls. 4 y 5 del c. o.).

2.3. Apertura. En decisión del 30 de julio de 2014, se dispuso la apertura formal de la investigación en contra del señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, en calidad de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (fl. 22 a 35 c.o.).

2.4. Cierre de la investigación. El cierre de la presente investigación disciplinaria se surtió por auto del 8 de octubre de 2014 (fl. 47 c.o.).

III. CONDICION OFICIAL DEL ACUSADO

3.1. Se acreditó la condición del señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, en calidad de AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con copia de algunas actuaciones suscritas con su firma y con Oficio

Radicación No. 2014-2338

Acusado: Diego Armando Sánchez Ordoñez – Auxiliar de la Justicia

DESAJ14-CS-391 del 27 de junio de 2014, suscrito por la doctora Maria Raquel Correales Parada, Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia (cuaderno anexo y folio 44 c.o.).

IV. INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO

4.1. En escrito del 14 de octubre de 2014, el señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, en calidad de AUXILIAR DE LA JUSTICIA, manifestó;

La presente investigación fue encaminada a demostrar que no se han cumplido legalmente con las obligaciones que el cargo le impuso, situación que no es cierta, pues la rendición de cuentas siempre se ha hecho en estricto derecho y las mismas nunca fueron objetadas por quien era parte en el proceso.

Por otro lado la inconformidad obedece a la no entrega del vehículo al nuevo secuestre, situación que en su momento no era dable toda vez que en primer lugar se estaban siguiendo acciones constitucionales con el fin de que el Auxiliar de la Justicia no fuera relevado y por otro lado tampoco podría hacerlo porque el vehículo había sido objeto de una reaprehensión por lo que quien debía hacer la entrega al nuevo auxiliar era el parqueadero donde se encontraba el rodante, toda vez que dicho establecimiento comercial no le hizo entrega del automotor por encontrarse relevado del cargo.

Radicación No. 2014-2338

Acusado: Diego Armando Sánchez Ordoñez – Auxiliar de la Justicia

De igual forma la queja obedece a la no presentación de la póliza judicial conforme lo establece el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, el cual considera injustificado, toda vez que la póliza general de cumplimiento que allegan los auxiliares de la justicia al momento de su inscripción, garantiza los mismos perjuicios que lo hace la individual en cada proceso y además se debe tener en cuenta que nos encontramos en una ciudad con más de 200.000 habitantes por lo cual la póliza especial para cada proceso no está llamada a ser exigida por los diferentes despachos judiciales (folios 49 a 52 c.o.).

V. PRUEBAS

5.1. Oficio DESAJ14-CS-391 del 27 de junio de 2014, suscrito por la doctora Maria Raquel Corrales Parada, Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, en el que informa la vigencia de registro como auxiliar de la justicia (cuaderno anexo No. 1).

5.2. Copia de algunas actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo No. 2011-0883 de FLOR HERLINDA SANCHEZ contra OLGA YANETH GARZON GARZON conocido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión (cuaderno anexo).

59

Radicación No. 2014-2338

Acusado: Diego Armando Sánchez Ordoñez – Auxiliar de la Justicia

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De la competencia para disciplinar a los auxiliares de la justicia. Al respecto, vemos que la Ley 1474 de 2011, orientada “...a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, dispuso en su artículo 41 que son funciones de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales, “**examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia**”.

Así las cosas, en acatamiento a las directrices emitidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la que no se realiza distinción alguna sobre el origen del nombramiento del AUXILIAR DE LA JUSTICIA, en el caso bajo estudio, y teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia, se aplicará el procedimiento previsto en la norma procedimental general de la Ley 734 de 2002, con sujeción al Régimen de los particulares previsto en el Libro II, Título I, Capítulos Primero a Tercero.

2. Caso en concreto. Informó la doctora CLAUDIA XIMENA SOTO TORRES, JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, sobre las presuntas irregularidades presentadas dentro del proceso ejecutivo No. 2011-0883 por parte del señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, en calidad de AUXILIAR DE LA

60/80

Radicación No. 2014-2338

Acusado: Diego Armando Sánchez Ordoñez – Auxiliar de la Justicia

JUSTICIA, al parecer por la renuencia a rendir cuentas de su gestión, no allegar la caución correspondiente como secuestre de vehículo automotor objeto de embargo dentro del proceso ejecutivo y no efectuaron la entrega del mismo una vez fue relevado del cargo de auxiliar de la justicia.

De las pruebas allegadas dentro del presente asunto disciplinario se tiene que el abogado SEGUNDO ISAIAS COY FINO inicio proceso ejecutivo singular en representación de la señora FLOR HERLINDA SANCHEZ PEÑA contra OLGA YANETH GARZON, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, que en auto del 7 de julio de 2011 resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía; seguidamente el proceso fue remitido a los Juzgados de Descongestión correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión, que en auto del 22 de marzo de 2012 avocó el conocimiento del mismo; posteriormente en auto del 30 de marzo de 2012 resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, rematar y avaluar los bienes embargados y efectuar la liquidación del crédito.

En auto del 23 de mayo de 2012, el Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión impartió aprobación a la liquidación del crédito.

En cuaderno aparte de medidas cautelares, el Juzgado 36 Civil Municipal en auto del 7 de julio de 2011, requirió a la parte actora para que prestara caución; cumplido lo anterior en auto del 12 de octubre de 2011, decretó el embargo preventivo del vehículo

61/10

Radicación No. 2014-2338

Acusado: Diego Armando Sánchez Ordoñez – Auxiliar de la Justicia

automotor de placas ZKG269, de propiedad de la demandada; cumplidos los tramites anteriores en auto del 11 de noviembre de 2011, ordenó la aprehensión del rodante embargado; seguidamente en auto del 19 de enero de 2012, decretó el secuestro del vehículo que se encontraba en el deposito LA OCTAVA, ordenando comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión.

Librado el respectivo Despacho Comisorio el Juzgado 5 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, mediante auto del 2 de marzo de 2012 fijo fecha para diligencia de embargo y secuestro el día 14 de ese mes y año, diligencia que se llevó a cabo con la presencia del señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, AUXILIAR DE LA JUSTICIA; cumplida la comisión ordenó devolver la misma al despacho de origen.

Allegado el Despacho Comisorio al Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión, en auto del 19 de junio de 2012, requirió al auxiliar de la justicia para que prestara caución por la suma de \$400.000 y rendición de cuentas del vehículo secuestrado; igualmente requirió a la parte actora dentro del proceso ejecutivo para que presentara el avalúo del automotor; en auto del 9 de julio de 2012 impartió aprobación al avalúo del vehículo; ya en auto del 26 de julio de 2012 ordenó requerir al secuestro para que prestara la caución e informara la ubicación del vehículo.

Finalmente en auto del 3 de septiembre de 2012, dispuso relevarlo del cargo de auxiliar de la justicia conforme lo establece el numeral

Radicación No. 2014-2338

Acusado: Diego Armando Sánchez Ordoñez – Auxiliar de la Justicia

1 artículo 688 del Código de Procedimiento Civil y designo un nuevo secuestre.

De la reseña que se ha tenido el cuidado de hacer ninguna irregularidad se observa en el actuar del Auxiliar de la Justicia, **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, si bien no constituyó la caución específica ordenada para el proceso ejecutivo en los términos que lo ordenó el juzgado, no obstante si cumplió con dicha obligación al aportar póliza general constituida al momento de inscribirse en la lista como auxiliar de la justicia exigida por el Consejo Superior de la Judicatura que de igual manera garantizaría los daños y perjuicios que le se le pudieren causar al vehículo embargado.

De lo anterior se denota que en ningún momento el Auxiliar de la Justicia paso por alto los requerimientos realizados por el Despacho Judicial que conocía el proceso ejecutivo; primero allegó copia de la póliza judicial que garantiza el pago de los daños y perjuicios que pudiera causarle al automotor en ejercicio de sus funciones, misma que allegó al momento de inscribirse en el registro de Auxiliares de la Justicia que le exigía el Consejo Superior de la Judicatura; caución perfectamente válida para este tipo de eventos; segundo si presentó informe de la gestión encomendada pues mediante memorial del 11 de julio de 2012, el señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, en calidad de AUXILIAR DE LA JUSTICIA, informó: *"Me permito informar que el vehículo antes mencionado se encontraba en el parqueadero La Octava, de conformidad con el numeral 4 del Art. 682, 683 y en concordancia con el Numeral 2 del Art. 684 del Código de*

63
10

*Radicación No. 2014-2338
Acusado: Diego Armando Sánchez Ordoñez – Auxiliar de la Justicia*

Procedimiento Civil, el suscrito procedí al retiro del mismo pagando por concepto de gastos de parqueadero la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MONEDA CORRIENTE hasta el mes de abril.

De la misma manera informo que se encuentra en trámite de revisión técnico mecánica con el fin de que comience a prestar el servicio para el cual fue creado, sin que hasta el momento haya generado ingreso alguno (folio 43 cuaderno anexo).

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible endilgar un juicio de reproche en contra del señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, pues como bien se concluye de las anteriores citas, en ningún momento pasó por alto los requerimientos hechos dentro del proceso ejecutivo No. 2011-0883, pues informó la ubicación del rodante y certificó la caución prestada para garantizar el pago en caso de daños y perjuicios que se le pudiera causar al bien encomendado a su custodia, misma póliza que utilizó para el registro de Auxiliares de la Justicia.

Como sustento de lo anterior, el doctor RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso No. 11001310304220120042200 de Banco Davivienda S.A. contra BORIS JAVIER DIAZ FORERO, hizo pronunciamiento sobre las pólizas de cumplimiento que deben allegar los Auxiliares de la Justicia al momento de ser registrados en la lista respectiva, así:

Radicación No. 2014-2338

Acusado: Diego Armando Sánchez Ordoñez – Auxiliar de la Justicia

"No obstante y aunque la regla general consiste en que el secuestre designado preste directamente la caución en el proceso correspondiente y a favor de las partes que lo integran, la mencionada norma establece una excepción cuando se trata del caso previsto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil Expresamente, tales preceptos, normativos consagran:

ARTÍCULO 683. Funciones del secuestre y caución.

(...)

Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido.

ARTÍCULO 10. Custodia de bienes y dineros.

(...)

En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del consejo.

De modo que, tratándose de ciudades cabeceras de distrito judicial y con más de 200.000 habitantes, el artículo 10 establece que la garantía del cumplimiento de las funciones como secuestre, es decir, la caución respectiva, deber constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura desde el momento mismo en que el auxiliar de la justicia es incluido en la lista correspondiente, siendo, evidente que la caución de que trata el artículo 683 del C.P.C., no es exigible, por cuanto el auxiliar de la justicia previamente, ha garantizado los perjuicios que su gestión

Radicación No. 2014-2338

Acusado: Diego Armando Sánchez Ordoñez – Auxiliar de la Justicia

pueda ocasionar en un proceso judicial.

Con base en el anterior marco de referencia y descendiendo al caso objeto de estudio, tempranamente, se advierte el desacierto de la decisión recurrida.

Y ello es así, porque, el secuestre designado en el presente asunto cuando a quo lo requirió para prestar la caución prevista en el artículo 683 del CX.P.C., aportó copia de la póliza de seguro otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 del C.P.C. y 117 de la Ley 1395 de 2010 y que era suficiente para garantizar los perjuicios que pudieran ocasionar durante su gestión”.

De manera tal, que no existe mérito para continuar la investigación disciplinaria que se sigue en contra del auxiliar de la justicia **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, por lo que se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de esta indagación preliminar funcional que vinculó al auxiliar de la justicia

66
/ 66

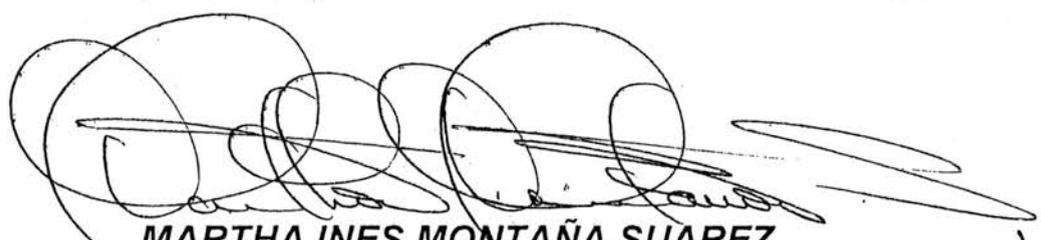
Radicación No. 2014-2338
Acusado: Diego Armando Sánchez Ordoñez – Auxiliar de la Justicia

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, de acuerdo a las motivaciones aquí referidas.

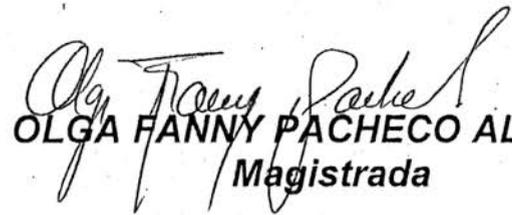
SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala notifíquese en forma legal esta decisión al funcionario y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los **artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002**. No se comunicará al quejoso porque tal no lo hay.

TERCERO. Contra este pronunciamiento procede el recurso de apelación (**artículo 115 de la ley 734 de 2002**). En firme este pronunciamiento, archívese definitivamente el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE. CÚMPLASE



MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ
Magistrada



OLGA FANNY PACHECO ALVAREZ
Magistrada

Mry/2



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIMATCIERA S.A.
DEMANDADOS	MARIA EUGENIA MATEUS LOPEZ HECTOR PIZANCHIK GARCIA
RADICADO	11001 31 05 009 2012 00518 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION DE AUTO -
DECISION	REVOCA

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide con la presente providencia el recurso de apelación formulado a nombre de la secuestre Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., contra el proveído de fecha 25 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y mediante el cual se ordenó a la referida auxiliar de la justicia prestar una caución en el marco del procedimiento ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Según el informativo, en el procedimiento ejecutivo ya descrito, se decretó y practicó el embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con placas SH 237, en razón de lo cual el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2013; además de incorporar al expediente el despacho comisorio respectivo, ordenó al secuestre prestar caución por la suma de \$1'000.000 y rendir cuentas de comprobadas de gestión.

68

En cumplimiento de lo anterior el representante legal de la sociedad que funge como secuestrante allegó copia de la póliza de cumplimiento N° 17-44-101088518 expedida por Seguros del Estado S.A., cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de las funciones a cargo del secuestre según acuerdos PSAA10 de 7339 y PSAA10 7490 de 2010.

En respuesta a lo anterior mediante proveído del 25 de febrero de 2015 la Señora Juez de Ejecución decidió no tener en cuenta la póliza allegada, requiriendo nuevamente la prestación de la caución antes exigida. Para dicho efecto sostuvo que la póliza aportada se constituyó a favor del Consejo Superior de la Judicatura y tiene un fin diferente, invocando pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

II. LA IMPUGNACIÓN

Frente al anterior proveído la sociedad auxiliar de la justicia interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio, argumentando con fundamento en varios pronunciamientos de distintos despachos judiciales a nivel nacional que para ciudades como Bogotá aplica lo establecido en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil.

La reposición fue desestimada y la apelación que inicialmente fue negada se concedió posteriormente, razón por la cual las presentes diligencias se encuentran en esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares y cauciones.

Bien se sabe que las medidas cautelares en el proceso civil están configuradas para asegurar el cabal cumplimiento de las decisiones que se adopten en el proceso, principalmente, en la providencia que resuelva las pretensiones del juicio. El concepto doctrinario más autorizado en materia procesal enseña que la finalidad de las cauciones es la de evitar *“aquellas alteraciones en el equilibrio*

69

inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso".⁵

El régimen de las medidas cautelares en el actual Código de Procedimiento Civil, es de interpretación restringida; ello, en aras de limitar la afectación de los bienes de las personas demandadas en un juicio. Así, la afectación de limitar el dominio de las personas respecto de sus bienes, es facultad exclusiva del legislador, mediante normas procesales que son de orden público y por tanto no son disponibles ni por las partes, ni mucho menos por el Juez. Dicha idea ha sido recogida por valiosa doctrina procesal clásica, así: "*Tampoco se ha dejado librada su procedencia y oportunidad al criterio del Juez, sino que se las ha autorizado expresamente en cada caso, de donde resulta que por su carácter excepcional las disposiciones que a ellas se refieren son de interpretación restrictiva*".

Por su parte, las cauciones en el procedimiento civil han sido tradicionalmente definidas como las "*medidas cautelares que previenen los efectos dañosos de ciertos actos procesales*"⁶; y cuyo desarrollo normativo en Colombia encuentra inspiración directa en las lecciones del procesalista italiano Piero Calamandrei, quien sobre la caución señaló que es la "*prestación de la cual se ordena al interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial*", agregando que por regla general "*funcionan como aseguramiento preventivo del eventual derecho al resarcimiento de los daños, que podrán surgir si en el juicio definitivo la medida provisoria es revocada, a favor de aquel contra quien ha sido ejecutada*".

2. Caso concreto.

En materia de medidas cautelares y cauciones, dada su naturaleza, se agudiza el principio de legalidad que para la función pública en general y para la

⁵ CARNELUTTI, Francesco. *Derecho y proceso*. Buenos Aires: E.J.E.A. 1971, pag. 415.

⁶ CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*, traducción de la 3 edición, pagina 279.

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC. Bogotá 1983, Octava edición, parte general, pag. 658.

CALAMANDREI, Piero. *Providencias cautelares*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1984, pag. 63 a 64.

jurisdicción en particular, proscribió a los funcionarios públicos realizar actos que no estén expresamente previstos o exigir a los particulares condicionamientos que no estén contemplados en la ley.

Dicho principio exige para el presente supuesto consultar la legalidad de la exigencia impuesta por la señora Juez de primera instancia y que motiva la inconstitucionalidad de la sociedad recurrente, que como se ha dicho funge como auxiliar de la justicia.

En este sentido debe iniciarse por considerar que el inciso tercero del artículo 683 del Código de Procedimiento Civil² es contundente como el que más cuando prevé que: ***"Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestro deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido"***.

La norma en cita y especialmente los apartados que se destacan, obligan a inferir que la fijación de la caución que debe prestar el secuestro, se reduce tan sólo a **aquellos eventos ajenos** a los contemplados en los incisos cuarto y quinto del artículo 10 del Estatuto Procesal Civil, apartados normativos del siguiente tenor:

En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestros personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo.

La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso.

Conforme a lo anterior es evidente que las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de 200.000 habitantes, no opera el sistema de garantía individual y posterior que contempla el inciso tercero del artículo 683 del C.P.C.,

² Cuya redacción actual data de la modificación introducida por el artículo 1, numeral 341 del Decreto 2282 de 1989.

sino que por la potencial densidad de litigiosidad, se establece un sistema más elaborado de garantía general y previa, para ostentar condición de secuestre, que no es otro que el de la concesión de licencia especial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Para ahondar en claridad la misma ley se encargó de establecer disposiciones que superan cualquier margen de duda; así por ejemplo, para cumplir los fines de garantía del sistema, se previó en el inciso sexto del mismo canon que *"Las licencias deberán renovarse cada año, previo reajuste del valor del seguro, y podrán ser canceladas por el mismo funcionario en caso de incumplimiento de los deberes que la ley impone a los secuestres."*

Pero la disposición que genera la convicción más alta en relación con la postura que se expone es la establecida en el inciso octavo *ibidem* que complementa o sirve de acople perfecto a la disposiciones antes estudiadas y establece: *"En los lugares distintos a los mencionados en el inciso cuarto, respecto a designación de secuestres, dependientes de éstos, depósitos de bienes muebles y caución, se aplicará respectivamente lo dispuesto en los artículos 9, numerales 1 y 2; 682, numerales 4 y 5, y 683, inciso tercero."*

Importa destacar que el régimen de licenciamiento previo de los secuestres viene a ser no sólo reiterado, sino reforzado a punto de generalización por el artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, según el cual:

Solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, la cuantía de la póliza será equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales. En las demás ciudades y municipios la cuantía será determinada por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta el índice de población.

De manera que para el caso de los secuestres en ciudades como Bogotá D.C., es manifiestamente inviable exigir la caución especial y posterior de que trata el

inciso tercero del artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, pues en su lugar deberán agotar la modalidad de control previo establecida para las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de 200.000 habitantes, que contempla la obtención de licencia bajo la reglamentación de la administración judicial y de la cual es presupuesto capital la constitución de garantía de cumplimiento.

Aun más, al tenor del artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, la disposición del inciso tercero del artículo 683 del C.P.C., debe entenderse subrogada o cuanto menos relegada en su aplicación para eventos sumamente excepcionales.

Así las cosas no cabe duda de que, tal y como lo han sostenido los demás despachos judiciales referidos por el recurrente en apelación, el secuestre no estaba en el deber de prestar la caución exigida por la Juez de ejecución, quien en sus decisiones sostiene una interpretación inadecuada de la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; Alta Corte que en el pronunciamiento referido por la funcionaria de primer grado, dado su rol de Juez Constitucional, simplemente estimó respetable una posición jurídica, sin comprometer su juicio jurídico sobre esa materia, la cual por supuesto debe decantarse en el escenario ordinario, con pronunciamientos como el que justamente hoy emite este Tribunal.

3. Conclusión.

La providencia atacada se revocará para en su lugar abstenerse de ordenar la prestación de caución especial a cargo del secuestre; pero considerando la póliza general de cumplimiento comprendida en la licencia, cuya vigencia y renovación debe vigilarse.

Dada la resolución del recurso, favorable a la recurrente, no habrá lugar a imponer condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

27

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

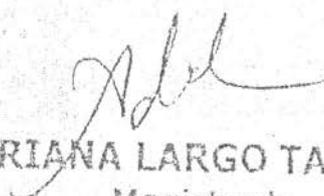
RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** la providencia objeto de apelación y en su lugar **ABSTENERSE** de ordenar la prestación de caución especial a cargo del secuestre; pero considerando la póliza general de cumplimiento comprendida en la licencia, cuya vigencia y renovación debe vigilarse.

SEGUNDO. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

TERCERO. **LÍBRESE** la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	MARIA EUGENIA MATEUS LOPEZ HECTOR PIZANCHIQUI GARCIA
RADICADO	11001 31 05 009 2012 00518 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION DE AUTO -
DECISION	REVOCA

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide con la presente providencia el recurso de apelación formulado a nombre de la secuestre Bodegajes y Asesorias Sánchez Ordoñez S.A.S., contra el proveído de fecha 25 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto de ejecución Civil del Circuito de Bogotá y mediante el cual se ordenó a la referida auxiliar de la justicia prestar una caución en el marco del procedimiento ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Segun el informativo, en el procedimiento ejecutivo ya descrito, se decretó y practicó el embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con placas R.H. 237, en razón de lo cual el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2013; además de incorporar al expediente el despacho comisorio respectivo, ordenó al secuestre prestar caución por la suma de \$1'000.000 y rendir cuentas de comprobadas de gestión.

En cumplimiento de lo anterior el representante legal de la sociedad que funge como secuestre allegó copia de la póliza de cumplimiento N° 17-44-101088518 expedida por Seguros del Estado S.A., cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de las funciones a cargo del secuestre según acuerdos PSAA10 de 7339 y PSAA10 7490 de 2010.

En respuesta a lo anterior mediante proveído del 25 de febrero de 2015 la señora Juez de Ejecución decidió no tener en cuenta la póliza allegada, requiriendo nuevamente la prestación de la caución antes exigida. Para dicho efecto sostuvo que la póliza aportada se constituyó a favor del Consejo Superior de la Judicatura y tiene un fin diferente, invocando pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

II. LA IMPUGNACIÓN

Frente al anterior proveído la sociedad auxiliar de la justicia interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio, argumentando con fundamento en varios pronunciamientos de distintos despachos judiciales a nivel nacional que para ciudades como Bogotá aplica lo establecido en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil.

La reposición fue desestimada y la apelación que inicialmente fue negada se concedió posteriormente, razón por la cual las presentes diligencias se encuentran en esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares y cauciones.

Bien se sabe que las medidas cautelares en el proceso civil están configuradas para asegurar el cabal cumplimiento de las decisiones que se adopten en el proceso, principalmente, en la providencia que resuelva las pretensiones del juicio. El concepto doctrinario más autorizado en materia procesal enseña que la finalidad de las cautelares es la de evitar *"aquellas alteraciones en el equilibrio*

76

legal de las partes que pueden derivar de la duración del proceso".

El régimen de las medidas cautelares en el actual Código de Procedimiento Civil, es de interpretación restringida; ello, en aras de limitar la afectación de los bienes de las personas demandadas en un juicio. Así, la afectación de limitar el dominio de las personas respecto de sus bienes, es facultad exclusiva del legislador, mediante normas procesales que son de orden público y por tanto no son disponibles ni por las partes, ni mucho menos por el Juez. Dicha idea ha sido recogida por valiosa doctrina procesal clásica, así: *"Tampoco se ha dejado librada su procedencia y oportunidad al criterio del Juez, sino que se las ha autorizado expresamente en cada caso, de donde resulta que por su carácter excepcional las disposiciones que a ellas se refieren son de interpretación restrictiva"*

Por su parte, las cauciones en el procedimiento civil han sido tradicionalmente definidas como las *"medidas cautelares que previenen los efectos dañosos de ciertos actos procesales"*; y cuyo desarrollo normativo en Colombia encuentra inspiración directa en las lecciones del procesalista italiano Piero Calamandrei, quien sobre la caución señaló que es la *"prestación de la cual se ordena al interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial"*, agregando que por regla general *"funcionan como aseguramiento preventivo del eventual derecho al resarcimiento de los daños, que podrán surgir si en el juicio definitivo la medida provisoria es revocada, a favor de aquel contra quien ha sido ejecutada"*

2. Caso concreto.

En materia de medidas cautelares y cauciones, dada su naturaleza, se agudiza el principio de legalidad que para la función pública en general y para la

CARNELUTTI, Francesco. *Derecho y proceso*. Buenos Aires: E.J.E.A. 1971, pag. 415.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*, traducción de la 3 edición, pagina 279.

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC. Bogotá 1983, Octava edición, parte general, pag. 658.

CALAMANDREI, Piero. *Providencias cautelares*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1984, pag. 63 a 64.

77

jurisdicción en particular, proscribió a los funcionarios públicos realizar actos que no estén expresamente previstos o exigir a los particulares condicionamientos que no estén contemplados en la ley.

Dicho principio exige para el presente supuesto consultar la legalidad de la exigencia impuesta por la señora Juez de primera instancia y que motiva la inconstitucionalidad de la sociedad recurrente, que como se ha dicho funge como auxiliar de la justicia.

En este sentido debe iniciarse por considerar que el inciso tercero del artículo 683 del Código de Procedimiento Civil³ es contundente como el que más cuando prevé que: ***"Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido"***.

La norma en cita y especialmente los apartados que se destacan, obligan a inferir que la fijación de la caución que debe prestar el secuestre, se reduce tan sólo a **aquellos eventos ajenos** a los contemplados en los incisos cuarto y quinto del artículo 10 del Estatuto Procesal Civil, apartados normativos del siguiente tenor:

En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo.

La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso.

Conforme a lo anterior es evidente que las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de 200.000 habitantes, no opera el sistema de garantía individual y posterior que contempla el inciso tercero del artículo 683 del C.P.C.,

³ Cuya redacción actual data de la modificación introducida por el artículo 1, numeral 341 del Decreto 2282 de 1989.

78

sino que por la potencial densidad de litigiosidad, se establece un sistema más elaborado de garantía general y previa, para ostentar condición de secuestre, que no es otro que el de la concesión de licencia especial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Para ahondar en claridad la misma ley se encargó de establecer disposiciones que superan cualquier margen de duda; así por ejemplo, para cumplir los fines de garantía del sistema, se previó en el inciso sexto del mismo canon que *"Las licencias deberán renovarse cada año, previo reajuste del valor del seguro, y podrán ser canceladas por el mismo funcionario en caso de incumplimiento de los deberes que la ley impone a los secuestres."*

Pero la disposición que genera la convicción más alta en relación con la postura que se expone es la establecida en el inciso octavo *ibidem* que complementa o sirve de acople perfecto a la disposiciones antes estudiadas y establece: *"En los lugares distintos a los mencionados en el inciso cuarto, respecto a designación de secuestres, dependientes de éstos, depósitos de bienes muebles y caución, se aplicará respectivamente lo dispuesto en los artículos 9, numerales 1 y 2; 682, numerales 4 y 5, y 683, inciso tercero."*

Importa destacar que el régimen de licenciamiento previo de los secuestres viene a ser no sólo reiterado, sino reforzado a punto de generalización por el artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, según el cual:

Solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, la cuantía de la póliza será equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales. En las demás ciudades y municipios la cuantía será determinada por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta el índice de población.

De manera que para el caso de los secuestres en ciudades como Bogota D.C., es manifiestamente inviable exigir la caución especial y posterior de que trata el

79

inciso tercero del artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, pues en su lugar deberán agotar la modalidad de control previo establecida para las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de 200.000 habitantes, que contempla la obtención de licencia bajo la reglamentación de la administración judicial y de la cual es presupuesto capital la constitución de garantía de cumplimiento.

Aún más, al tenor del artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, la disposición del inciso tercero del artículo 683 del C.P.C., debe entenderse subrogada o cuanto menos relegada en su aplicación para eventos sumamente excepcionales.

Así las cosas no cabe duda de que, tal y como lo han sostenido los demás despachos judiciales referidos por el recurrente en apelación, el secuestre no estaba en el deber de prestar la caución exigida por la Juez de ejecución, quien en sus decisiones sostiene una interpretación inadecuada de la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; Alta Corte que en el pronunciamiento referido por la funcionaria de primer grado, dado su rol de Juez Constitucional, simplemente estimó respetable una posición jurídica, sin comprometer su juicio jurídico sobre esa materia, la cual por supuesto debe decantarse en el escenario ordinario, con pronunciamientos como el que justamente hoy emite este Tribunal.

3. Conclusión.

La providencia atacada se revocará para en su lugar abstenerse de ordenar la prestación de caución especial a cargo del secuestre; pero considerando la póliza general de cumplimiento comprendida en la licencia, cuya vigencia y renovación debe vigilarse.

Dada la resolución del recurso, favorable a la recurrente, no habrá lugar a imponer condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

IV. DECISION

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

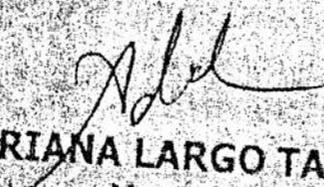
RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** la providencia objeto de apelación y en su lugar **ABSTENERSE** de ordenar la prestación de caución especial a cargo del secuestre; pero considerando la póliza general de cumplimiento comprendida en la licencia, cuya vigencia y renovación debe vigilarse.

SEGUNDO. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

TERCERO. **LÍBRESE** la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

81

✓

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL.

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil catorce (2014).

Radicado: J1001103017101100711 01
Clase de Proceso: División
Asunto: Apelación de Auto
Despacho de Origen: Juzgado 17 C de Circuito
Demandante: Emiliano Barrera Meneses
Demandado: Adriana A. Arrieta Velando
Magistrada: Dra. Lisset Myriam Uzcátegui Acevedo

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por el auxiliar de la justicia que obra en autos como secuestre, contra el auto de 4 de marzo de 2014.

I. ANTECEDENTES

Aconteció en autos, que en diligencia de secuestro del bien inmueble sujeto al embargo, llevada a cabo el 8 de agosto de 2013, se nombró y posesionó por parte de la Inspección 10 C Distrital de Policía, la sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordóñez S.A.S. en calidad de secuestre del mismo, ordenándosele prestar caución por la suma de \$10.000.000,00 mediante auto del 30 de agosto de 2013.

Solicitó dicha sociedad la reconsideración del valor de la caución, por lo que mediante auto de 20 de noviembre de 2013, se redujo el mismo a la suma de \$8.000.000,00. En cumplimiento de las órdenes judiciales referidas, la secuestre aportó copia de póliza de cumplimiento vigente desde 1º de abril de 2013 hasta el 1º de abril de 2014, para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar por la administración del bien.

El Juzgado de conocimiento, a través de proveído del 4 de marzo de 2014, determinó no tener en cuenta la póliza adosada, en la medida en que con ella no garantiza los perjuicios que puedan ocasionarse en el proceso de la referencia, sino el cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

II. OBJETO DE LA ALZADA

El fiscal de la justicia nombrado como secuestre formuló recurso de revocación y en subsidio de apelación, con el propósito de que se revoque la providencia del 4 de marzo de 2014, al considerar que la póliza aportada garantiza cualquier perjuicio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9° y 10 del CPC.

III. CONSIDERACIONES

1. En la Ley 1395 de 2010, el legislador previó, conforme su artículo 117 que "solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada." Tales deberes, en el caso del secuestro son, en seguimiento del primer inciso del artículo 683 del CPC, la custodia de los bienes que se le entreguen.

Cabe destacar que según el artículo 11 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 3° del Acuerdo N°PSAA10-7339 de 2010, los requisitos para formar parte de las lista de auxiliares de la justicia, en calidad de secuestre son:

- No encontrarse incurso en las causales de no inclusión establecidas en el presente Acuerdo.
- Tener título legalmente otorgado y reconocido, la experiencia mínima exigida y haber aprobado los cursos de capacitación, cuando se requiera.
- Si el cargo por materia o especialidad requiere título profesional, acreditará además experiencia mínima de dos años en la respectiva área.
- Si el cargo por materia o especialidad requiere determinados conocimientos técnicos o tecnológicos, acreditará el título correspondiente y experiencia

82

83

... mínima de dos años. A falta del título acreditará experiencia mínima de cinco años.

- Si el cargo por materia o especialidad no requiere título acreditará idoneidad y experiencia mínima de cinco años, salvo para los aspirantes a secuestres.
- Si se trata del cargo de secuestre, la persona jurídica o natural allegará, además, la garantía del cumplimiento de sus funciones, constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura en los términos establecidos en este Acuerdo junto con los artículos aclaratorios del Acuerdo PSAA10-7490 de 2010.

2. Conforme al debate jurídico que se plantea en el asunto de análisis, es importante resaltar que el artículo 683 del CPC, exige que la actividad del secuestre sea respaldada por una caución que garantice los perjuicios de una eventual mala administración del bien que se le encomienda; aquella es fijada una vez practicado el secuestro. Como excepción a dicha directriz general, contiene dicha norma los casos previstos en los incisos 4º y 5º del artículo 10º.

Para lo que interesa al presente asunto, esto es el contenido del inciso 4º del precitado artículo, se exonera de tal carga al secuestre "en las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, [como indiscutiblemente lo es la ciudad de Bogotá, donde] solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo", misma de la que trata la normativa citada en el primer numeral de estas consideraciones.

3. Bajo dicho panorama normativo, claro es, que no es dable exigir al secuestre prestar caución adicional a la que constituye en el momento de vincularse como auxiliar de la justicia, pues se considera que por el carácter del ente territorial en el que actúa y por su densidad demográfica, ello no es necesario, como bien lo señala el recurrente, en seguimiento estricto de la normativa referida.

89

En tal virtud, en su momento la póliza aportada al proceso era suficiente para dar cumplimiento a los mandatos del legislador, recogidos en el artículo 683 del CPC, garantizando los perjuicios que pudieren ocasionarse en el proceso de marras.

4. Considerado lo anterior, se impone concluir la idoneidad de la póliza aportada al proceso para garantizar los perjuicios por una eventual mala administración del bien sujeto a embargo y secuestro, no obstante lo cual, aun cuando se revoque el proveído censurado, deberá acreditarse la actualidad de tal garantía habida cuenta de que a hoy, la misma perdió vigencia cerca de 5 meses atrás, en los términos del parágrafo del art. 11 del Acuerdo PSAA10-7490 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto proferido por el Juez 17 Civil de Circuito de Bogotá el 4 de marzo de 2014, conforme los lineamientos previamente expuestos, para en su lugar tener en cuenta la póliza general a la que alude el inciso 4° del artículo 10° del CPC, siempre que se encuentre vigente en la actualidad.

Segundo: **ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia, por no encontrarse causadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Magistrada Sustanciadora



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DESAJ15-CS-284

Bogotá, D.C., 19 de Febrero de 2015

Doctora
LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria
Juzgado Quince de Ejecución Civil Municipal
Bogotá

[Handwritten signature]
9MAR'15 9:49-212789
OF. E.J. CIV. MUN. BOGOTÁ

Asunto: Oficio No. 15-1254 Proceso Ejecutivo Singular

Respetada Doctora Nancy,

En atención al oficio de la referencia, radicado en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, bajo el No.86253 del 09 de febrero del año en curso, relacionado con la caución que presentan los Auxiliares de la Justicia inscritos en el oficio de secuestre, al respecto me permito informar:

Sea lo primero aclarar, que la póliza que presentan los Auxiliares de la Justicia, para asegurar el cumplimiento de las funciones como secuestre y la caución establecida en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, tienen diferencia entre una y otra, en razón a que la primera, garantiza la indemnización de los perjuicios que llegare a ocasionar el secuestre por el incumplimiento de los deberes o por la indebida administración de los bienes encomendados, además, es requisito para la obtención de la licencia como auxiliar de la Justicia en el oficio de secuestre. Y la segunda, es una caución que fija el juez de conocimiento del proceso, una vez practicado el secuestro de bienes, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil.

La Ley 1395 de 2010, en su artículo 117 establece:

ARTÍCULO 117. DESIGNACIÓN DE SECUESTRE. Solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, la cuantía de la póliza será equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales. En las demás ciudades y municipios la cuantía será determinada por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta el índice de población.



Así las cosas, los aspirantes a secuestres, deberán constituir en garantía a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura, para asegurar el cumplimiento de sus funciones, por el término de un año contado a partir del primero (1°) de abril del año correspondiente, según lo establecido por el Acuerdo 7339 y 7490 de 2010, proferido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo antes expuesto el riesgo que cubre la póliza es acto potestativo del asegurado o beneficiario de la garantía o póliza (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA), de incluir a un integrante o secuestre judicial en la lista de auxiliares de la justicia, no es un hecho asegurable por no ser un suceso incierto, como tampoco puede decirse que la inscripción de un(a) secuestre en la lista de auxiliares de la Justicia constituya un riesgo lo que sí es claro, es que la póliza general única, como un verdadero contrato, tiene un objeto lícito y este es taxativo en la póliza de cumplimiento: Garantizar las obligaciones derivadas del acuerdo No. PSAA10—7490 de 2010 referente al desarrollo de las funciones asignadas como secuestre.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,

LUZ ANDREA ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ
Coordinadora de Apoyo Administrativo

SJHA/



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, CERTIFICA que la(s) anterior (es) fotocopia(s) en 1 folio(s) coinciden con sus originales y que fueron tomados del Proceso No. 2012-1108

Fecha: 01 SEP 2015

Firma: [Handwritten Signature]



86/53



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
 OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
 CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-1108 DE CARLOS DANIEL HERNANDEZ CARRILLO Contra ORLANDO HERNANDEZ ENCISO.

CONSTANCIA COPIAS AUTENTICAS

Al Primer (01) día del mes de Septiembre de dos mil Quince (2015). En cumplimiento al auto de fecha Catorce (14) de Abril del Dos Mil Quince (2015). Se autentican: Un (01) Juego de copia útil correspondiente a Un (01) folio del presente asunto, cobro firmeza y ejecutoria en legal forma.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,



**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
 SECRETARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013

DESGLOSES COPIAS AUTÉNTICAS RECURSOS DE QUEJA

NOMBRES: _____ ACTORA PASIVA

TELEFONO: _____

DIRECCION: _____

FECHA: _____ FIRMA: _____

C.C. _____

**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.**

INFORME DE ENTRADA

Bogotá D.C., 12 de enero de 2016

Rad. 2014-00348. Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que se dio traslado por secretaría del recurso de reposición presentado por el auxiliar de la justicia, según constancia secretarial que antecede, dentro del cual las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

Erika Fonseca Renteria

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

89
28

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2016

Rad. 2014-00348. En la fecha informo que estando el proceso al despacho se agrega liquidación de crédito. Sírvese proveer.

Erika Fonseca Rentería

ERIKA FONSECA RENTERIA

Secretaria

(2)

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

- **2015** NOVIEMBRE 3 Y 4 (POR NO PRORROGA DE LOS DESPACHOS DE DESCONGESTION)
- **2015** DICIEMBRE 1º (POR NO PRORROGA DE LOS DESPACHOS DE DESCONGESTION)
- **2016** DESDE EL 15 DE ENERO AL 22 DE ENERO (POR ASAMBLEA PERMANENTE ADELANTADA POR ASONAL JUDICIAL)



JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-0348

Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el secuestre-Abogados Activos S.A., contra la providencia calendada 04 de diciembre de 2015 (fl.30.2), mediante el cual el Despacho lo requirió, para que prestara la caución ordenada en auto del 20 de octubre de 2015 (fl 25.2).

II. ANTECEDENTES

En auto del cuatro (04) de diciembre de 2015, el despacho dispuso requerir al Secuestre Abogados Activos S.A., por el término de tres (03) días, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de octubre de 2015 (25.2), so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en la ley, como quiera que la póliza arrimada no es la ordenada por el Despacho y se encuentra aportada en copia.

Inconforme con tal decisión el secuestre interpone el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta la póliza de cumplimiento No 17-101000612 la cual garantiza cualquier perjuicio tal como ya lo han indicado los diferentes Despacho Judiciales a nivel Nacional, pues para una ciudad como Bogotá aplica lo establecido en el artículo 9 C.P.C., tal como se ha dicho en otras sedes.

Así mismo, manifiesta que no es necesario que el auxiliar allegue póliza especial para cada proceso, pues al encontrarse en una ciudad de más de 200.000 habitantes, la póliza que se debe tener en cuenta es la póliza de cumplimiento que los auxiliares de la Justicia (secuestres) allegan al momento de la inscripción en la lista, conforme lo dispone la Ley 1395 de 2010 en su artículo 117.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

El sistema Jurídico Colombiano reconoce las cauciones como garantías que se deben constituir para ejercer la correcta administración del cargo de secuestre, en tal sentido el artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, reglamentando por los Acuerdos 7339 y 7940 del 2010 proferidos por el Consejo Superior de la judicatura, dispone que solo se otorgará licencia para ejercer el cargo de secuestre a quienes garanticen la indemnización de perjuicios que llegaren a ocasionar por

90
89



JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

el incumplimiento de sus deberes o la indebida administración de los bienes a su cargo. Igualmente el inciso tercero del artículo 683 del mismo estatuto establece que, salvo los caso previstos en los inciso 4 y 5 del artículo 10 ibídem, el secuestre debe prestar caución una vez practicado el secuestro.

Bajo la anterior óptica, debemos decir que la póliza consagrada en el artículo 117 de la Ley 395 del 2010, no corresponde a los supuestos del inciso 4 y 5 del precitado artículo 10, por lo que comporta recordar que ella resulta concurrente con la establecida en el artículo 683 del estatuto ritual civil, norma aplicable al momento de emitir la decisión materia de inconformidad, conllevado que bajo la actual regulación resulte un imperativo exigir, además de la póliza anual que condiciona la expedición de la licencia de auxiliar de la justicia, una adicional para cada diligencia, de ahí que las normas vigentes imponen a los secuestres la obligación de prestar una general para obtener licencia anual y otra adicional para cada una de las diligencias.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 4 de octubre de 2011, *“comenzó por distinguir entre la garantía para obtener la licencia de auxiliar, y la exigida dentro de un proceso determinado; así, expresó que ‘sobre el tema debe puntualizarse que son dos situaciones diferentes las que se presentan para poderse conceder la licencia de auxiliar de la justicia con arreglo al artículo 14 del Acuerdo # 7490 de 27 de octubre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, necesaria para que la persona sea designada como secuestre de bienes en los procesos judiciales, y otra, aquella que está relacionada con el inciso 3° del artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, que indica, todo secuestre deberá prestar caución para garantizar el adecuado desempeño de su cargo y los perjuicios que una administración descuidada puede derivársele en cada caso concreto’.*

Acorde con lo anterior y sin mayores consideraciones se habrá de negar la reposición solicitada.

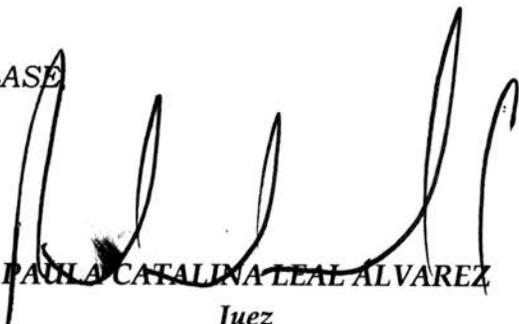
Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes lo dispuesto en auto adiado el cuatro (04) de diciembre 2015.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.C., **NO SE CONCEDE** el recurso de apelación impetrado, habida cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, y por tanto se tramita como de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
Juez

JUZGADO 74° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 8 del
15 MAR. 2016 DE 2016 en la Secretaría a
las 8.00 am

ERIKA FONSECA RENTERÍA
Secretaria

41
70

**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito Secretario del Juzgado Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá D.C., deja constancia que los días comprendidos entre el 10 de febrero al 11 de marzo de 2016 inclusive, no corrieron términos judiciales debido a que no se permitió el ingreso de los usuarios a las instalaciones del Edificio San Remo por el cese de actividades (asamblea permanente) adelantado por el sindicato Vocero Judicial.

Por lo anterior, el auto de fecha diez (10) de febrero de 2016 que antecede, queda notificado por **estado N° 08 del 15 de marzo de 2016.**

De igual manera se informa que se realizó cambio de secretario a partir del día 14 de marzo del año en curso.



JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

- **2015** NOVIEMBRE 3 Y 4 (POR NO PRORROGA DE LOS DESPACHOS DE DESCONGESTION)
- **2015** DICIEMBRE 1º (POR NO PRORROGA DE LOS DESPACHOS DE DESCONGESTION)
- **2016** DEL 15 DE ENERO AL 22 DE ENERO (POR ASAMBLEA PERMANENTE ADELANTADA POR ASONAL JUDICIAL)
- **2016** FEBRERO 02 (POR EVACUACIÓN DEL EDIFICIO)
- **2016** FEBRERO 10 AL 11 DE MARZO (POR ASAMBLEA PERMANETE ADELANTADA POR EL SINDICATO VOCERO JUDICIAL)

SEÑOR
JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

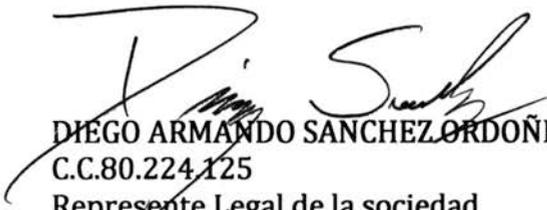
91
JUZGADO 74 CIVIL MPAL

01639 11APR'16 PM 3:24

REF.: No. 2014 - 00348 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO
DEMANDADO: ANGIE YEPES

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, actuando como representante legal de la sociedad **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.** Quien funge como secuestre, por medio del presente escrito y dando aplicación al auto inmediatamente anterior aporfo copias de la póliza de cumplimiento No. **17 - 41 - 101059098**, la cual garantiza cualquier perjuicio que se lleve a cabo por la mala administración del suscrito sobre los bienes entregados para dicha función como auxiliar de la justicia.

Atentamente,


DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C.80.224.125
Represente Legal de la sociedad
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.
Nit. 900.701.837-0
Secuestre

92

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.	Sucursal CORREDORES	Cod Suc 17	Punto de Venta TITO IGNACIO TORRES	No.Póliza 17-41-101059098	Anexo 0	Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL	Fecha Expedición Día Mes Año 29 03 2016
--------------------------------------	------------------------	---------------	---------------------------------------	------------------------------	------------	--	---

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

Nombre ABOGADOS ACTIVOS S.A.S	900.701.837-0	
Dirección TV 7 C NRO. 30 B - 25 INT 104	Ciudad SOACHA, CUNDINAMARCA	Teléfono 3017424288
Asegurado GUSTAVO ADOLFO ARIAS GALINDO CONTRA ANGIE YEPES		

APODERADO

Apoderado NO TIENE	Identificación 10.000.01Z
Dirección	Ciudad Teléfono

PROCESO

Secuestre ABOGADOS ACTIVOS S.A.S	Curador GUSTAVO ADOLFO ARIAS GALINDO CONTRA ANGIE YEPES
Caución Ordenada por: JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D C	Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR
	Numero de radicado 2014-00348

OBJETO DE LA CAUCION

ARTICULO 683 en conc. con el ART. 10 C.P.C., Garantizar el pago de los posibles perjuicios que el secuestre pueda ocasionar dentro del proceso en el cual fue nombrado.

CLAUSULA: ESTA VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS

OBSERVACIONES

Valor Asegurado \$ *****345,000.00	Valor Asegurado en Letras TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.
---------------------------------------	--

Valor Prima \$ *****17,250.00	Gastos de Expedición \$ *****2,500.00	Valor IVA \$ *****3,160.00	Total a Pagar \$ *****22,910.00
----------------------------------	--	-------------------------------	------------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
Nombre	Clave	%Part.	Nombre Compañía	%Part.	Valor Asegurado
TITO IGNACIO TORRES PALACIOS	30501	100.00			

SEGUROS DEL ESTADO

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

Tito Torres
AGENTE

Cra. 8 No. 16 y 79 Of. 806
Tel. 283 05 76
17-41-101059098



(415) 7709998021167 (8020) 11003105672350 (3900) 000000022910 (96) 20170329

REFERENCIA PAGO:
1100310567235-0

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

Firma Tomador y/o Autorizado

Oficina Principal Cra. 11 No. 90-20 Bogota D.C. Teléfono: 2186977

DLF030501A

PUNTA A DI... 311055 NIT. 860.350.624-1

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

INFORME DE ENTRADA

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2016

Rad. 2014 - 00348

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con la anterior caución del auxiliar de la justicia.

De igual manera se informa que se realizó cambio de secretario a partir del día 14 de marzo de 2016.

Sírvase proveer.

José Reynel Orozco Carvajal

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

- **2015** NOVIEMBRE 3 Y 4 (POR NO PRORROGA DE LOS DESPACHOS DE DESCONGESTION)
- **2015** DICIEMBRE 1º (POR NO PRORROGA DE LOS DESPACHOS DE DESCONGESTION)
- **2016** DEL 15 DE ENERO AL 22 DE ENERO (POR ASAMBLEA PERMANENTE ADELANTADA POR ASONAL JUDICIAL)
- **2016** FEBRERO 02 (POR EVACUACIÓN DEL EDIFICIO)
- **2016** FEBRERO 10 AL 11 DE MARZO DE 2016 INCLUSIVE (POR ASAMBLEA PERMANETE ADELANTADA POR EL SINDICATO VOCERO JUDICIAL.
- **2016** MARZO 14 POR CUANTO SE PRESENTARON DIFICULTADES PARA EL INGRESO DE USUARIOS AL EDIFICIO EN EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EL DESPACHO.



94

JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación 2014-0348

En virtud del anterior informe secretarial, el despacho DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: AGREGAR a los autos la póliza por medio de la cual el Auxiliar de la Justicia-Abogados Activos S.A.S., presta caución (fl.92.2), y tenerla en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 74° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° *26* del
11 MAYO 2016 DE 2016 en la Secretaria a las 8.00 am
[Firma]
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

95

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
SECUESTRE

Señor:
JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO: 2014 - 00348 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO
DEMANDADO: ANGIE YEPES

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, en mi condición de Representante Legal de la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., quien funge como secuestre del inmueble legalmente secuestrado dentro del presente proceso, me permito informar que el mismo fue dejado en depósito provisional, gratuito y a mi orden en cabeza de quien atendió la diligencia, por lo cual no ha generado ingreso alguno.

Del Señor Juez,



DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C.80.224.125

Representante Legal de la Sociedad
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S
Nit. 900.701.837-0
Secuestre

Mayo 16 - 2016

JUZGADO 74 CIVIL MPAL



02692 16MAY'16 pm12:21

96

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

INFORME DE ENTRADA

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2016

Rad. 2014 - 00348

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con el anterior informe del secuestre.

Sírvase proveer.

José Reynel Orozco Carvajal

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL

Secretario (2)

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

- **2015** NOVIEMBRE 3 Y 4 (POR NO PRORROGA DE LOS DESPACHOS DE DESCONGESTION)
- **2015** DICIEMBRE 1º (POR NO PRORROGA DE LOS DESPACHOS DE DESCONGESTION)
- **2016** DEL 15 DE ENERO AL 22 DE ENERO (POR ASAMBLEA PERMANENTE ADELANTADA POR ASONAL JUDICIAL)
- **2016** FEBRERO 02 (POR EVACUACIÓN DEL EDIFICIO)
- **2016** FEBRERO 10 AL 11 DE MARZO DE 2016 INCLUSIVE (POR ASAMBLEA PERMANETE ADELANTADA POR EL SINDICATO VOCERO JUDICIAL.
- **2016** MARZO 14 POR CUANTO SE PRESENTARON DIFICULTADES PARA EL INGRESO DE USUARIOS AL EDIFICIO EN EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EL DESPACHO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación 2014-0348

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: De las cuentas rendidas por el secuestre se corre traslado por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE (02)

La Juez,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 084 del
0-6 DIC. 2016 DE 2016 en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL

Secretario (2)

OB

**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

INFORME DE ENTRADA

Bogotá D.C., 23 de enero de 2017

Rad. 2014 - 00348

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, vencido el término del traslado concedido en auto anterior.

Sírvase proveer.

José Reynel Orozco Carvajal

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

- **2015** NOVIEMBRE 3 Y 4 (POR NO PRORROGA DE LOS DESPACHOS DE DESCONGESTION)
- **2015** DICIEMBRE 1º (POR NO PRORROGA DE LOS DESPACHOS DE DESCONGESTION)
- **2016** DEL 15 DE ENERO AL 22 DE ENERO (POR ASAMBLEA PERMANENTE ADELANTADA POR ASONAL JUDICIAL)
- **2016** FEBRERO 02 (POR EVACUACIÓN DEL EDIFICIO)
- **2016** FEBRERO 10 AL 11 DE MARZO DE 2016 INCLUSIVE (POR ASAMBLEA PERMANETE ADELANTADA POR EL SINDICATO VOCERO JUDICIAL.
- **2016** MARZO 14 POR CUANTO SE PRESENTARON DIFICULTADES PARA EL INGRESO DE USUARIOS AL EDIFICIO EN EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EL DESPACHO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación 2014-0348

En atención al informe secretarial que antecede y siendo procedente, el Juzgado Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO: Como quiera que las cuentas rendidas por el secuestre no fueron objetadas y encontrándose ajustadas a Derecho el Despacho les imparte su **APROBACION**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 del
24 ENE. 2017 DE 2017 en la Secretaria a las 8:00 am

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL

Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. Calle 19 No.6 - 48 PISO 4º TEL. N° 2813058

Señor (a)

ABOGADOS ACTIVOS S.A.

Representada por **Diego Armando Sánchez Ordoñez**

Calle 12B No.7 - 90 OF.7102

Ciudad.

31 ENE. 2017

**TELEGRAMA: 00032 EJECUTIVO SINGULAR No.2014 - 0348 DE
GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO Contra ANGIE YEPES**

Me permito comunicarle que este despacho judicial, mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de la corriente anualidad, siendo secuestre en el proceso de la referencia, como quiera que las cuentas rendidas no fueron objetadas y encontrándose ajustadas a derecho el despacho les imparte su **APROBACIÓN**.

Atentamente,

Josè Reynel Orozco Carvajal

JOSÈ REYNEL OROZCO CARVAJAL

Secretario

Señor

JUEZ (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

JUZGADO 74 CIVIL MPAL

10319 15MAR'17 PM 3:02

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2014 – 0348

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO

DEMANDADO: ANGIE YEPES

ASUNTO: SOLICITUD REMATE BIENES MUEBLES

Como accionante dentro del referido proceso, solicito el remate de los bienes muebles embargados, según acta de embargo de fecha de 13 de Agosto de 2015, y dejado en depósito provisional en cabeza del Dr **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, quien funge como secuestro.

Atentamente,


GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO

C.C. No. 19.135.741

T.P. No. 81.748 del C.S.J.

102

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

INFORME DE ENTRADA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2017

Rad. 2014 - 00348

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con solicitud de señalar fecha y hora para diligencia de remate.

Sírvase proveer.

José Reynel Orozco Carvajal
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

- 2015 NOVIEMBRE 3 Y 4 (POR NO PRORROGA DE LOS DESPACHOS DE DESCONGESTION)
- 2015 DICIEMBRE 1º (POR NO PRORROGA DE LOS DESPACHOS DE DESCONGESTION)
- 2016 DEL 15 DE ENERO AL 22 DE ENERO (POR ASAMBLEA PERMANENTE ADELANTADA POR ASONAL JUDICIAL)
- 2016 FEBRERO 02 (POR EVACUACIÓN DEL EDIFICIO)
- 2016 FEBRERO 10 AL 11 DE MARZO DE 2016 INCLUSIVE (POR ASAMBLEA PERMANETE ADELANTADA POR EL SINDICATO VOCERO JUDICIAL.
- 2016 MARZO 14 POR CUANTO SE PRESENTARON DIFICULTADES PARA EL INGRESO DE USUARIOS AL EDIFICIO EN EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EL DESPACHO.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación 2014-0348

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de señalar fecha para la diligencia de remate, la parte actora deberá allegar avalúo catastra del inmueble embargado y secuestrado para el año 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten signature]
PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ

<p>JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>030</u> del <u>27 ABR. 2017</u> DE 2017 en la Secretaria a las 8.00 am</p> <p>JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL</p> <p>Secretario</p>
--

s.g.

104

**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL
(Inexistencia de depósitos judiciales - Acuerdo No. PCSJA17-10678)

Bogotá D.C., 14 de junio de 2017

Rad. 2014 - 00348

En la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 3º del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura, "por medio del cual se fija el protocolo para el traslado a los Juzgados Civiles y de Familia de ejecución de Sentencias y se dictan otras disposiciones"; el suscrito secretario del Juzgado Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá D.C., deja constancia que el presente proceso no cuenta con títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho.

Lo anterior para los efectos del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

José Reynel Orozco Carvajal

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Serios juez 14

105

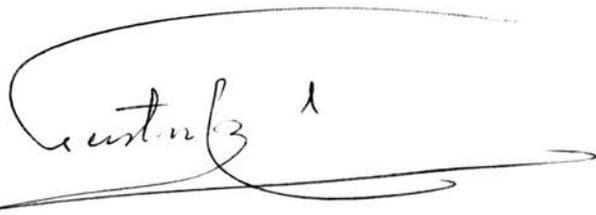
Juzgado catorce de Ejecución - Bta
G. S. D.

Ref: J2014-00348.

ASUNTO: Corrección Auto. Sat. Único
del 26-abril-2017.

Como accionante plico se corrija el
objeto del Embargo, no se trata de
inmueble, sino de unos muebles en
desuso, esto para lo pertinente, recomi-
endo verificar el Embargo...

Atentamente,



GUSTAVO B. ARIAS G.

81748.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

49479 22-JAN-'18 12:02



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

23 ENE 2018

04

Ai despacho del Señor (a) juez (a)
Observaciones
El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 074 2014 00348

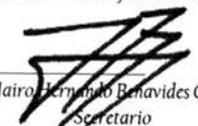
En atención a la solicitud que antecede¹, este Estrado Judicial con base en el artículo 286 del Código General del proceso, resuelve:

Único: Corregir el proveído de abril 26 de 2017², en el sentido de precisar que se debe allegar el avalúo de los bienes muebles cautelados en el proceso de la referencia y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la determinación aludida.

Notifíquese (2),


 ERCILIA PAREO MORALES
 Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
 La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 14 hoy 30 de enero de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.

 Jairo Hernando Behavides Galvis
 Secretario

¹Ver folios 103 del cuaderno cautelar.
² Ver folio 254 *ibidem*.

Señor Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

HF-feta
Jupen

OF. E.J. CIU. MUN. RADICAR
22389 1-MAR-'18 11:22

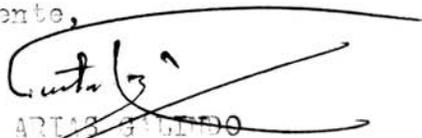
REF : PROceso EJECUTIVO SINGULAR RDO.No.074201400348

ASUNTO : AVALUO MATERIAL EMBARGADO, DE CONFORMIDAD CON ART. 144 Y NUMERALES
PERTINENTES CONTENIDOS DEL MISMO DEL C.S.J.

Como accionante y de conformidad con el proveído del 29-enero-18, se dá cumplimiento al avalúo de los bienes muebles señalados en el proceso de la referencia, asignándole un valor de salvamento ó residual a cada caso teniendo en cuenta su antigüedad, uso, también de electrodomésticos su valor real prácticamente ya se ha perdido si se tiene en cuenta que dichos muebles se encuentran en la actualidad cayendo en total DESUSO, de conformidad con la NORMA INTERNACIONAL N.I.C.-16 que preceptúa la METODOLOGIA para AVALUAR bienes muebles de sala, cocina y otros teniendo en cuenta el VALOR JUSTO Y REAL que en la actualidad están presentando, así :

- 1.-Un equipo de sonido marca SAMSUNG, serie 9176653 modelock-jd555 con 2 baffles.....\$120.000
 - 2.-Un televisor marca SAMSUNG de 21" modelo CL-21M-15 NW serie 53945dy 7006592.....\$30.000
 - 3.- Una nevera marca PHILIPS color beige de 9" sin serie ni modelo:
.....\$70.000
- TOTAL.....\$270.000 pesos M/TE**

SON DOSCIENTOS SETENTAMIL PESOS M/TE.

Atentamente,

GUSTAVO ARIAS GALINDO
31748 DEL C.S.J.

El modo de...



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

02 MAR 2018 04

Al despacho del Señor (a) juez noy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

108.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

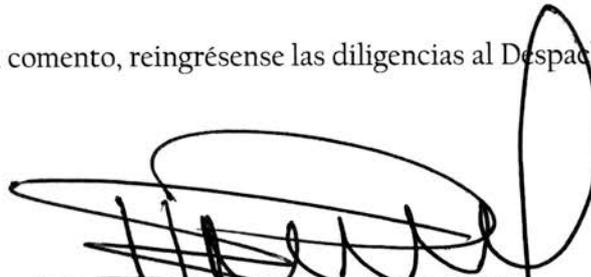
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 074 2014 00348

Atendiendo la petición de la parte actora¹, y conforme a lo dispuesto en el artículo 444 (parágrafo 1º) del Código General del Proceso, se da traslado por el término de tres días al extremo ejecutado del avalúo de los bienes muebles cautelados en este pleito presentado por la parte ejecutante, el cual asciende a la suma de \$270.000,00.

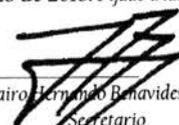
Fenecido el traslado en comento, reingrésense las diligencias al Despacho.

Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 42 hoy 09 de marzo de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.


Jairo Fernando Benavides Galvis
Secretario

¹ Ver folio 107 C.2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

15 MAR 2018

04

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., 21 MAR 2018

Proceso No. 074 2014 00348

Comoquiera que el avalúo de los bienes muebles cautelados en este pleito no fue objetado en la oportunidad correspondiente¹, este Despacho, con base en lo normado en el artículo 444 (párrafo primero) del Código General del Proceso, le imparte aprobación en la suma de (\$270.000,00).

Notifíquese,

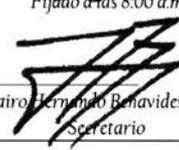

ERCILIA PARDO MORALES

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 50 hoy

22 MAR 2018
Fijado a las 8:00 a.m.


Jairo Fernando Benavides Galvis
Secretario

¹ Ver folio 108 del cuaderno cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No 6-2014-00348

Atendiendo la petición que antecede¹, y con base a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, este Juzgado resuelve:

Señalar la hora de las 10:00 del día 25 del mes de octubre del año 2018, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles objeto de cautela.

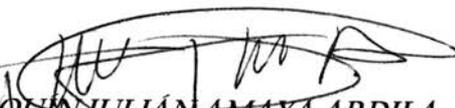
Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

Por la parte interesada, en los términos del artículo 450 ibídem, anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en esta ciudad y radiodifusora local con diez (10) días de antelación a la diligencia

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una hora.

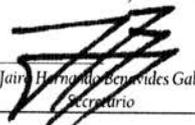
Los interesados en participar en la diligencia de remate, deberán efectuar el depósito para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 110012041800, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, así como el saldo del precio del remate.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 162 hoy 13 de
septiembre de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.


Jaime Hernando Benavides Galvis
Secretario

¹ Ver folio 92 C. 1

25/10/18
AFUO
6313-2018
S. J. Galindo

Doctora Juez,

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

E.S.D.

29377 16OCT*18 PM12:53
OF. E.J. CIV. MUN. REMATES

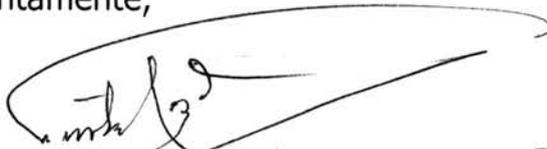
REF: PROCESO 074-2014-00348

**ASUNTO: SOLICITUD FIJAR NUEVA FECHA PARA LA
DILIGENCIA DE REMATE**

Como accionante dentro del proceso referido, manifiesto a la Doctora Juez que, la parte demandada manifestó pagar la deuda ante del día 12-Oct-2018, acudí al Juzgado Carrera 12 No. 14 – 22, el día viernes 12 – octubre 18, solicite el proceso y verifíco que la demandada no cumplió con lo acordado, es decir, pagar la deuda.

Como el auto de remate ordena hacer la publicación con (10) días de antelación a la diligencia, hice cuentas y el resultado da (7) días contando del día 12 al día 25 – octubre – 18 y siendo así no se estaría cumpliendo con lo ordenado, por esta razón, motivo ò argumento Jurídico solicito con todo respeto y reverencia a la Doctora Juez considerar la viabilidad de fijar **nueva fecha** para la diligencia de **remate**.

Atentamente,



GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO
81.748 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

08 17 OCT 2018

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____



14

92

Doctora Juez

JUZGADO CATORCE (14)CIVIL MUNICIPAL DE EJECYCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
E. S. D.

REF :PROCESO EJECUTIVO . RDO :2014-00348 . 74

DDTE :GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO .

DDO: ANGIE YEPEZ .

Arias *186's*
OF. EJEC. CIVIL M. PAL
11403 5-SEP-'18 15:44
534

GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO, obrando como accionante en el proceso referido allegué la actualización del CREDITO de conformidad con el ART.446 del C.G.P. y a su vez solicité de la manera mas atenta el retiro de los bienes muebles s custrados y dejados en deposito bajo el cuidado del propietario, se disponga que el Señor Secuestre los retire y el Despacho ordene el corespondiente - REMATE DE CONFORMIDAD CON EL ART.448 del C.G.P, pues, al parecer esta dado ó cumplido el trámite dispuesto por la ley procesal que regula el tipo de - proceso al cual se le ha dado el respectivo desarrollo .

Atentamente,


GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO
81748 del C.S.J.



Ran

06 SEP 2018

04

[Handwritten signature]





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 06 02014 00348 00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta por el apoderado judicial de la parte actora que en el mandamiento de pago librado en el presente asunto, no se reconocieron intereses moratorios ni de ninguna otra clase, por lo tanto no hay lugar a actualizar el crédito pues las sumas indicadas en el auto de apremio sigue siendo la misma, toda vez que, ésta no genera ningún tipo de interés.

De otro lado, se requiere al Auxiliar de la Justicia Abogados Activos S.A.S. – en el oficio de secuestre para que en el término de cinco días (contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación), rinda cuentas comprobadas de la gestión que se le encomendó en la diligencia de secuestro celebrada en agosto de 2015¹, so pena de imponer las sanciones de ley correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de fijación de fecha para remate, de conformidad a lo establecido en el artículo 448 del C. G. del P., se señala la hora de las 10:00 am, el día cuatro (04) del mes de diciembre del año 2018, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles objeto de cautela.

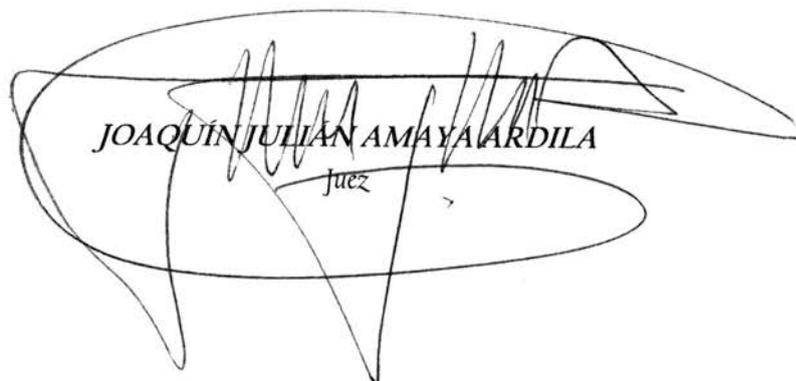
Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

Por el interesado, en los términos del artículo 450 *ibidem* anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en ésta ciudad y en radiodifusora local con diez (10) días de antelación a la diligencia.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una hora.

Los interesados en participar en la diligencia de remate, deberán efectuar el depósito para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 110012041800, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, así como el saldo del precio del remate.

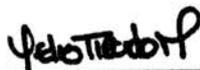
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

¹ Ver folios 23 C-2.

*JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.*

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 192
hoy 26 de octubre de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.*



Yelis Yael Tirado Maestre
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 Y 9991 DE 2013
CARRERA 10 No 14-33 Piso 1.

113

Constancia Secretarial

Que desde el día 31 de octubre hasta el 19 de diciembre de 2018, no corren términos de Ley por cese de actividades convocado por los Sindicatos EL vocero Judicial.

Se expide en la ciudad de Bogota al 11 día del mes de Enero de 2019.

Yelis Yael Tirado Maestre

Profesional Universitario Grado 12



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

09 17 ENE 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

114

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

OFICIO No. 0544

Bogotá D. C., 15 de enero de 2019

Señores:

AUXILIAR DE LA JUSTICIA ABOGADOS ACTIVOS S.A.S
EN EL OFICIO DE SECUESTRE
Calle 12 B N° 7-90 Oficina 712
Ciudad.

REF: Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2014-00348-00 iniciado por
GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO C.C 81748 contra ANGIE YEPES C.C
1030589990 (Origen Juzgado 74 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018,
proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE para que
en el término de 5 días contados a partir de la recepción de la
correspondiente comunicación, rinda cuentas comprobadas de la gestión
que se le encomendó en la diligencia de secuestro celebrada en agosto de
2015, so pena de imponer las sanciones de ley correspondientes.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

YELIS YAEI TIRADO M.
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

115

OFICIO No. 0544

Bogotá D. C., 15 de enero de 2019

Señores:

AUXILIAR DE LA JUSTICIA ABOGADOS ACTIVOS S.A.S
EN EL OFICIO DE SECUESTRE
Calle 12 B N° 7-90 Oficina 712
Ciudad.

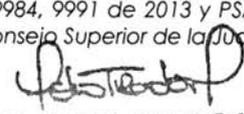
REF: Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2014-00348-00 iniciado por
GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO C.C 81748 contra ANGIE YEPES C.C
1030589990 (Origen Juzgado 74 Civil Municipal)

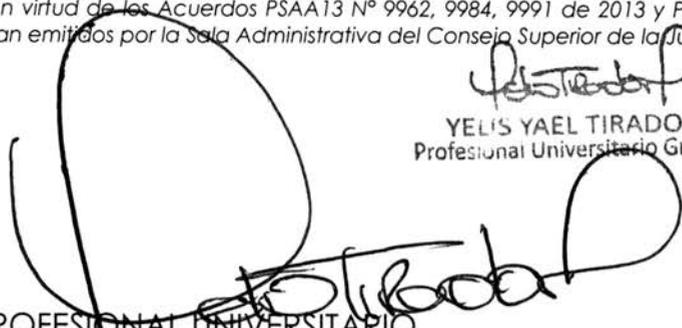
Comunico a usted que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018,
proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE para que
en el término de 5 días contados a partir de la recepción de la
correspondiente comunicación, rinda cuentas comprobadas de la gestión
que se le encomendó en la diligencia de secuestro celebrada en agosto de
2015, so pena de imponer las sanciones de ley correspondientes.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


YELIS YAEL TIRADO M.
Profesional Universitario Grado 12


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

1 folio
despacho 116

Doctora Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS .

E.S.D.

30782 23JAN*19 PM12:09

667-2019

OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

REF PROCESO 074-2014-00348

ASUNTO SOLICITUD FIJAR NUEVA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE .

Como accionante dentro del proceso referido, de la manera mas atenta -
solicito a la Doctora Juez FIJAR NUEVA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE
REMATE .

Lo anterior debido al PARO DE LA RAMA JUDICIAL durante el lapso de tiempo en el cual debió haberse realizado la diligencia judicial referida.

Atentamente,



GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO .

81748 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 074 02014 00348 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹, este Juzgado resuelve:

Primero. Con base a lo establecido en el artículo 448 del C. G. del P., se señala la hora de las 11:00 a.m., el día veintiséis del mes de febrero del año 2019, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que sobre los bienes muebles secuestrados en el presente proceso, posea el extremo ejecutado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

Por el interesado, en los términos del artículo 450 ibídem anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en ésta ciudad y en radiodifusora local con diez (10) días de antelación a la diligencia.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una hora.

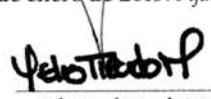
Los interesados en participar en la diligencia de remate, deberán efectuar el depósito para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 110012041800, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, así como el saldo del precio del remate.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 011 hoy 28 de enero de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.


Yelis Yael Tirado Maestre
Secretaria.

¹ Ver folio 113 de este cuaderno



AVISO DE REMATE ART. 450 DEL C.G.P.

JUZGADO: Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,
de Bogotá D.C.

PROCESO No. 2014 - 00348.

CLASE DE PROCESO: Proceso Ejecutivo.

PARTE DEMANDANTE: Dr. Gustavo Alfonso Boiss Galindo

PARTE DE MANDADA: ANGIE YEPES.

FECHA Y HORA DE LA APERTURA DE LA LICITACION: 11.00 a.m., el día
Veintiseis del mes de febrero del año 2019.

BIENES MATERIA DEL REMATE: 1) un equipo sonido marca Samsung
color negro y gris, modelo EX-SDS55 y dos baffles, 2) un televisor
marca Samsung color negro y gris de 21" modelo CL-21M-16NH serie
38943C DY700659Z, 3) Una nevera marca Philips color beige de 9"
sin señal ni modelo visible.

VALOR DEL AVALUO: \$ 270.000⁰⁰

VALOR BASE DE LICITACION: 70% \$ 189.000

PORCENTAJE A CONSIGNAR PARA HACER LA POSTURA: 40% \$ 108.000⁰⁰

SECUESTRE: ABOGADOS RELIVOS S.A.S. representada por
Rosa Helena Carrillo c.c. 3114451348.
Dirección: Calle 12 B. N° 7-90 oficina 702.
Bogotá D.C.

Doctora Juez,

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

E.S.D

119
Sánchez
ZFLOS

31239 12FEB*19 PM12:05

1356-2019

OF. E.J. CIV. MUN. REMATES

REF: PROCESO 074-2014-00348

ASUNTO: SOLICITUD FIJAR NUEVA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE

Como accionante dentro del proceso referido, manifiesto a la Doctora Juez que, en el día de hoy 12 de febrero del presente año, me presenté ante la empresa encargada de las publicaciones judiciales y haciendo cuenta calendario del 12 al 25 de febrero serían 10 días contabilizados, pero **la publicación debía salir el día domingo 10 de febrero**, si hago la publicación el día de hoy 12 de febrero saldría a la misma **el día domingo 17 de febrero**, y se contaría sólo con 6 días de antelación con relación a la fecha del remate fijada para el 26 de febrero. Ruego a su señoría aceptar y recibir mil y mil excusas por mi craso error de interpretación del artículo pertinente.

Por lo anterior ruego y solicito fijar nueva fecha para **LA DILIGENCIA DE REMATE**.

Atentamente,


GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO

81.748 del C.J.S

ANEXO: HOJA DILIGENCIADA PUBLICACION RESPECTIVA, COMO TESTIMONIO DE MI RECTA GESTION.



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

08

18 FEB 2019

Al despacho del Señor (a) juez

Observaciones

El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 074 02014 00348 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹, este Juzgado resuelve:

Primero. Con base a lo establecido en el artículo 448 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:00 a.m., el día veintiséis del mes de marzo del año 2019, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que sobre los bienes muebles secuestrados en el presente proceso, posea el extremo ejecutado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

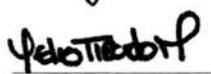
Por el interesado, en los términos del artículo 450 ibídem anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en ésta ciudad y en radiodifusora local con diez (10) días de antelación a la diligencia.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una hora.

Los interesados en participar en la diligencia de remate, deberán efectuar el depósito para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 110012041800, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, así como el saldo del precio del remate.

Notifíquese, (2)


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 39 hoy 07 de marzo de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.

 Yelis Yael Tirado Maestre
 Secretaria.

¹ Ver folio 113 de este cuaderno



AVISO DE REMATE ART. 450 DEL C.G.P.

JUZGADO: Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
De Bogotá D.C.

PROCESO No. 074-2014-00348.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

PARTE DEMANDANTE: Dr. Justino Alfonso Arias

PARTE DE MANDADA: Amie Japes

FECHA Y HORA DE LA APERTURA DE LA LICITACION: 9:00 a.m. del día (26)
veintiseis del mes de marzo del año 2019.

- BIENES MATERIA DEL REMATE: 1) Un Equipo sonido marca Samsung
color negro y gris modelo CX-JD555 y dos (2) bocaflex.
2) un Televisor marca Samsung color negro y gris de 21"
modelo C1-21H-16NH Serie 38943 CD y 7006597.
3) Una nevera marca Philips color beige de 9" sin
Serial ni modelo visible.

VALOR DEL AVALUO: \$ 270.000⁰⁰

VALOR BASE DE LICITACION: 70% \$ 189.000⁰⁰

PORCENTAJE A CONSIGNAR PARA HACER LA POSTURA: 40% \$ 108.000⁰⁰

SECUESTRE: ABOGADOS Activos S.A.S. representada por
Rosa Helena Carrillo. cel. 311 4451348.
Dirección: Calle 12B N° 7-90. oficina 702.
Bogotá D.C.

122

27 uos.
Simelso

DOCTORA JUEZ
JUZGADO 14 CIVOL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
E. S. D.

32253 12MAR'19 AM11:19

2140-2019
OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

REF: PROCESO 074-2014-00348

ASUNTO: SOLIOCITUD FIJAR NUEVA FECHA REMATE

Como demandante manifiesto a la señora Juez que, hoy 12/marzo/19 me presento en la empresa encargada de las **PUBLICACIONES JUDICIALES** y haciendo cuentas del 12 al 25 de marzo hay 14 días, al parecer cumplo con el término, pero judicialmente no es así porque el auto proferido tiene fecha 6/marzo/19 día miércoles, día jueves es notificado por estado 08:00 am. Y consulté en el sistema indicándome que continuaba al despacho, el viernes 8 reclamo el **auto** y yo debí ordenado su publicación **ese mismo día** para que saliera el día domingo **10 de marzo**, porque el siguiente domingo 17 ya no se cumplía con el término, puesto que quedaría incluido dentro de los 10 días de antelación. Por lo anterior me comprometo con la doctora Juez a consultar el sistema mañana y tarde y corregir el error de cálculo en el sentido que como reclamé el auto del día 8, al contar hasta el 26 día del remate **hay muchísimos días, o un plazo muy largo**, pero realmente no es así, porque no cuento con el tal plazo ya que el mismo día viernes 8 que reclamé el auto, ese mismo día debí ordenar la publicación del remate, cosa que no hice y por ello estoy padeciendo **el me a culpa** más sufrido y amargo como profesional, situación que me obliga a solicitar fijar nueva fecha para **el remate**.

Atentamente,



GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO
81.748. del C.S.J



Consejo Superior
de la Judicatura

08

13 MAR 2019

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Boyotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del Señor (a) juez hoy
Observaciones
El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 074 2014 00348

Previo a acceder a la solicitud de fijación de fecha para la celebración de la almoneda que precede¹, se conmina al apoderado judicial de la parte actora para que **actualice el valor del crédito**, pues la última liquidación aportada al plenario data de abril 4 de 2016², más de tres años atrás. De igual manera, deberá presentar el avalúo del inmueble actualizado con los valores reales para este año.

Notifíquese,



¹ Ver folio 122 C-2

² Ver folios 81C- Ppal.

124

Señor Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS .

E.S.D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RDO. No.074-2014 -00348 .

ASUNTO : ACTUALIZACION AVALUO DE CONFORMIDAD CON EL ART.444 Y NUMERALES PERTINENTES DEL C.G.P.PARA EL AÑO 2019.

Como accionante y de conformidad con el auto del 12-ago-2019, se da cumplimiento al AVALUO de los bienes muebles embargados en el proceso de la referencia, asignándole un valor de salvamento ó residual a cada caso teniendo en cuenta su naturaleza, pues, tratándose de electrodomésticos su valor real ya prácticamente se ha perdido, si se tiene en cuenta que dichos muebles se encuentran en la actualidad presentando un total CONSUMO DE SU VIDA UTIL de conformidad con la norma N.I.C-16 que preceptúa la METODOLOGIA para AVALUAR bienes muebles de sala, cocina y otros teniendo en cuenta el beneficio JUSTO Y REAL que en la actualidad están prestando que es mínimo, así :

- 1.-Un equipo de sonido marca SANSUNG, serie 917653 modelo CX-jd555 con 2 bafes\$100.000
 - 2.-Un televisor marca SAMSUNG de 21" modelo CL-21M-16 NN serie 38943cd y 7006592.....\$60.000
 - 3.-Una nevera marca PHILIPS color beige de 9" sin serial ni modelo -\$50.000
- TOTAL.....\$210.000 pesos

SON DOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.

Atentamente,


GUSTAVO ARIAS GALINDO
81748 DEL C.S.J.

Señor Juez

JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.D.C.

E.S.D.

REF : 074-2014 - 00348

DOTE : Gustavo Arias

DJO : Marie Yeper.

ASUNTO : RESPUESTA AUTO DE 12-Agosto-2019 ;

Como accionante doy respuesta al requerimiento referido, así :

1) Se actualiza el AVALUO teniendo en cuenta los valores reales para el año-2019 de los bienes muebles y enseres que fueron objeto de la medida cautelar . Anexo . 1

2) Con relacion al valor del CREDITO de conformidad a lo dicho por el Despacho sobre ese tema en concreto en el auto referido primer renglon en el sentido de que el VALOR DEL CREDITO no debe ser modificado por cuanto ya la autoridad judicial se pronunció mediante AUTO de fecha 21 -MAR -2018 con base en lo normado en el artículo.444 (paragrafo primero) delCodigo General del Proceso .

Por lo anterior, de ser oportuno y justo, solicito al Señor Juez con respeto y de ser el caso se profiera el auto de remate fin terminar con el trámite de la demanda .

Atentamente,


GUSTAVO ARIAS GALINDO

81748 Del C.S.J.

ANEXO ; lo anunciado en un folio .

2F RL
42951 21-AUG-'19 8:59

7311-17-14

OF.EJEC.MPAL.RADICAC.

125



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipio de Bogotá D.C.
AL DESPACHO

09 23 AGO 2019

Al despacho del Señor (a) Jefe (a)
Reservaciones
El (a) Secretario (a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 074 02014 00348 00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 444 (regla 2ª) del Código General del Proceso, se da traslado por el término de tres días del avalúo de los bienes muebles presentado por la parte ejecutante, el cual asciende a la suma de doscientos diez mil pesos moneda corriente (\$210.000,00).

De otra parte, se conmina al memorialista a estarse a lo dispuesto en auto de fecha 08 de julio de 2019, toda vez que es necesario saber con exactitud el valor actual del crédito para señalar fecha de remate del bien embargado.

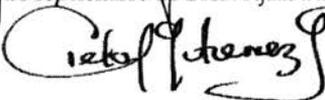
Cumplido lo anterior, reingrésense las diligencias al Despacho.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 157 hoy 05 de septiembre de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina del Procurador
 Calle 100 No. 100-10 Bogotá D.C.
 Teléfono: (57) 1 252 2000

11 SEP 2019

03

Al despacho del Defensor del Pueblo
 Oficina del Defensor del Pueblo
 Calle 100 No. 100-10 Bogotá D.C.
 Teléfono: (57) 1 252 2000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 074 02014 00348 00

Comoquiera que el avalúo de los bienes muebles no fue objetado en la oportunidad correspondiente, este Despacho, con base en lo normado en el artículo 444 (regla 4ª) del Código General del Proceso, le **imparte aprobación** en la suma de **doscientos diez mil pesos moneda corriente (\$ 210.000.00)**.

Notifíquese,

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 165 hoy 17 de septiembre de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutiérrez González
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

728

Señor Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS-BOGOTA.

E.S.D.

REF : PROCESO EJECUTIVO No. 2014 - 00348 *677A*

DEMANDANTE : GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO .

DEMANDADO : ANGIE VEPEZ .

Como accionante en el referido proceso y con base en el AUTO proferido por el Despacho con fecha dieciséis de septiembre de dosmil diecinueve (2019) conedidamente solicito a su Señoría igualmente se profiera el respectivo AUTO de REMATE de conformidad con el ART. 448. Señalamiento de fecha para remate .

Atentamente,

Gust. Galindo

GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO

T.P.No. 31.748 Del C.S.J.

Lany IT
OF. EJEC. CIVIL M. PAL
Letra
68887 30-JAN-20 11:49

906 - 45 - 014



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución
Municipal de Bogotá
AL DEPARTAMENTO

01

31 ENE 2020

Ai despacho del Señor (a) juez

Observaciones

El (la) Secretario (a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 074 2014 00348 00

Atendiendo el memorial que antecede¹, este Juzgado resuelve:

Primero. Con base a lo establecido en el artículo 448 del C. G. del P., se señala la hora de las 10:00 a.m., el día 05 de mayo de 2020, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles y enseres que posee el extremo ejecutado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a cada bien, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

Por el interesado, en los términos del artículo 450 ibídem anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en ésta ciudad y en radiodifusora local con diez (10) días de antelación a la diligencia.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una hora.

Por el interesado y con antelación a la fecha de la subasta, apórtese en medio magnético, la cabida y linderos del inmueble objeto de remate. Lo anterior para la inclusión en el acta de adjudicación y por exigencia de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Los interesados en participar en la diligencia de remate, deberán efectuar el depósito para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 110012041800, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, así como el saldo del precio del remate.

Notifíquese,

Joaquín Julián Amaya Ardila
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 0020
Hoy 10 de febrero de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutiérrez González
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

AMHR

¹ Ver folio 59



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962,9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

Constancia Secretarial

Se deja constancia que a partir del día 16 de Marzo de 2020 hasta el 01 de Julio de 2020 no corrieron términos de Ley conforme a los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia Sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 declarada por el Gobierno Nacional.

Se expide en la ciudad de Bogotá, el 06 de Julio de 2020.

 *[Handwritten Signature]*
CIELO GUTIERREZ GONZÁLEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

251

RV: Radicación de memorial. Rad.: 2014-0348

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/02/2021 17:02

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (112 KB)

Memorial solicita embargo de cuentas y fecha de remate. .pdf;

De: Informacion Juridicapp <info@juridicapp.com>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 12:18 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación de memorial. Rad.: 2014-0348

Señora,

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: Gustavo Alfonso Arias Galindo

DEMANDADA: Angie Natali Yepes Baquero

Rad. No.: 11001400307420140034800

Gustavo Alfonso Arias Galindo, en calidad de demandante en causa propia , mediante la presente radico el memorial que se encuentra contenido en el documento adjunto. Sírvase acusar de recibido y darle el trámite que corresponde.

Atentamente,

Gustavo Alfonso Arias Galindo

232

1508 - 51 - 014
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2
23159 22-FEB-'21 10=18
23159 22-FEB-'21 10=18

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 folios
2 folios
letra.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y FECHA DE REMATE

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Rad. No. 11001400307420140034800

DEMANDANTE: Gustavo Alfonso Arias Galindo
C.C.: 19.135.741

DEMANDADO: Angie Natali Yepes Baquero

Gustavo Alfonso Arias Galindo, vecino de la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar al señor Juez, las siguientes medidas cautelares con carácter de previas.

Embargo y retención de dineros que la señora Angie Natali Yepes Baquero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030589990, tenga o llegase a tener en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado en las siguientes entidades bancarias:

1. Banco Davivienda.
2. Bancolombia.
3. Banco de Occidente.
4. Banco de Bogotá.
5. Banco Agrario de Colombia.
6. Banco Caja Social.
7. Banco Bilbao Viscaya Argentaria (BBVA)
8. Banco Itaú.
9. Banco Colpatría.
10. Banco Av. Villas.
11. Banco Popular.
12. Banco GNB Sudameris.
13. Banco Citi Bank

Solicito amablemente al señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo y retención de sumas de dineros, anteriormente relacionadas, así como proceder con el envío de los mismos a las entidades bancarias correspondientes, en virtud de lo dispuesto por el artículo del artículo 11 de decreto 806 de 2020, que a su tenor literal dispone:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso."

Con este escrito presto juramento en garantía de haber manifestado la verdad y de no proceder con malicia en lo relacionado con la denuncia de bienes de propiedad de la demandada.

Además, le solicito respetuosamente fijar nueva fecha para el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso judicial.

Recibo notificaciones en:

Dirección: Carrera 3 No- 6-75 Sur en Bogotá.

Correo electrónico: ariasgustavoalfonso@gmail.com

Atentamente,


GUSTAVO ARIAS GALINDO

C.C.: 19.135.741 de Bogotá

T.P.: 81.748 del C.S.J.



01

23 FEB 2021

Al despacho del Señor (a) Juez(a)

Observaciones

El (la) Secretario (a)

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución del
Mandato de Búsqueda D.C.
Módulo 444 DE SEACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 074 - 2014 - 00348

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad y el número de cuenta sobre el que se ordenara el embargo, por esta razón se niega la medida.

Notifíquese,

Joaquín Julián Amaya Ardila

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 033
Fijada hoy 2 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

ZAF

RV: Radicación de memorial. Rad.: 2014-0348

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/03/2021 10:49

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (85 KB)

Memorial. solicitud de remate.pdf;

De: Informacion Juridicapp <info@juridicapp.com>**Enviado:** viernes, 5 de marzo de 2021 9:24 a. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación de memorial. Rad.: 2014-0348

Señora,

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**DEMANDANTE:** Gustavo Alfonso Arias Galindo**DEMANDADA:** Angie Natali Yepes Baquero**Rad. No.:** 11001400307420140034800

Gustavo Alfonso Arias Galindo, en calidad de demandante en causa propia, mediante la presente radico el memorial que se encuentra contenido en el documento adjunto. Sírvase acusar de recibido y darle el trámite que corresponde.

Atentamente,

Gustavo Alfonso Arias Galindo

00218 5-MAR-'21 14:09

00218 5-MAR-'21 14:09

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

0-74
letra

2224-113-14

Jaunaguay

F2

235

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD DE REMATE

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Rad. No. 11001400307420140034800

DEMANDANTE: Gustavo Alfonso Arias Galindo
C.C.: 19.135.741

DEMANDADO: Angie Natali Yepes Baquero

Gustavo Alfonso Arias Galindo, vecino de la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, le solicito respetuosamente señalar fecha para remate de los bienes aquí embargados, al tenor de lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso.

Anexo copia de mi cédula de ciudadanía.

Recibo notificaciones en:

Dirección: Carrera 3 No- 6-75 Sur en Bogotá.

Correo electrónico: ariasgustavoalfonso@gmail.com

Atentamente,


GUSTAVO ARIAS GALINDO

C.C.: 19.135.741 de Bogotá

T.P.: 81.748 del C.S.J.



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Ejecutivo de la Sala IV
SECRETARÍA DE AL DESPACHO

08

11 MAR 2021

Al despacho del Señor (a) juez (a)

Observaciones

(a) Secretario (a)

HB



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 074 – 2014 – 00348

Continuando con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado resuelve:

Primero. Con base a lo establecido en el artículo 448 del C. G. del P., se señala la hora de las 11:00 a.m., el diecinueve (19) de mayo del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate de los muebles y enseres que posee el extremo ejecutado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a cada bien, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

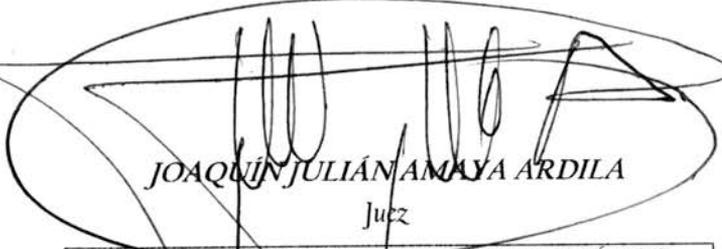
Por el interesado, en los términos del artículo 450 ibídem anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en ésta ciudad y en radiodifusora local con diez (10) días de antelación a la diligencia.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una hora.

Los interesados en participar en la diligencia de remate, deberán efectuar el depósito para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 110012041800, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, así como el saldo del precio del remate.

El enlace para ingresar a la audiencia es <https://call.lifesizecloud.com/8272127>

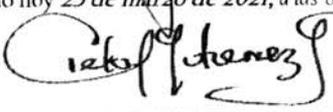
Notifíquese,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juz

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 047
Fijado hoy 25 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.*



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

JICCIÓN JUEZ Civil Municipal Bogota (Reporto)

PO / CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

CUADERNOS _____ FOLIOS CORRESPONDIENTES: _____

DEMANDANTE(S)

Jayivienda

NOMBRE O RAZON SOCIAL

No. C.C. O NIT.

DIRECCION NOTIFICACION _____

TELEFONO _____

APODERADO

Jose Ivan
NOMBRE(S)

suarez
1o. APELLIDO

escamilla
2o. APELLIDO

91.012.860
No. C.C. O NIT.

74502
No. T.P.

DIRECCION NOTIFICACION _____

TELEFONO _____

DEMANDADO(S)

Jose Miguel
NOMBRE(S)

Vargas
1o. APELLIDO

Parra
2o. APELLIDO

4234390
No. C.C. O NIT.

DIRECCION NOTIFICACION _____

TELEFONO _____

NOMBRE(S)

1o. APELLIDO

2o. APELLIDO

No. C.C. O NIT.

DIRECCION NOTIFICACION _____

TELEFONO _____

ANEXOS: _____

RADICADO PROCESO
